

Asamblea Nacional
Constituyente
- de 1846 -

Sesión Vespertina de Diciembre 3.

Acta N^o 102.

Asisten: 50 H^{os} Representantes.

Presidente: Dr. Mariano Suárez Veintomilla.

Actúan: El Secretario Sr. F. Pangua Moreno.
y el Prosecretario Sr. Pedro José Lanza.

Sumario:

I. - Se instala a las 4 y 20 minutos
P. M. -

II. - Se aprueba el Acta de la sesión
de Diciembre 2.

III. - El H^o Guzmán a nombre de la
Diputación de Tumbabuca, formula una
moción que es aprobada, y que se re-
fiere a:

"Oficiar al Inspector de Tumbabuca,
Sr. Paredes, solicitándole informes sobre
los procedimientos que ha empleado en re-
lación con la Cabildofuerza Municipal de

El Banco, por la propaganda comercial que ha efectuado; y que, mientras la Asam. blea sanciona su informe y discute el Proyecto de Decreto para exonerar de impuestos a las Radiodifusoras Municipales, suspenda toda medida contra dicha Radiodifusora Municipal de Tbará."

IV. - Se conoce el Oficio N° 3290-D.T. H. - del 21 del presente mes, del Sr. Subsecretario de Economía, en que:

"Transcribe los Informes Técnicos y el estado en que se encuentra la campaña contra la Langosta en la Provincia de Loja."

Se aprueba por Unanimidad el Acuerdo y su Redacción, por el cual:

"Se asigna, con el carácter de Urgente la suma de Cien mil sucres en el Presupuesto General del Estado del presente año, y la que fuere necesaria en el de 1957, para combatir la langosta en la Provincia de Loja."

El Sr. Vargas, en apoyo del Sr. Montenegro Barro, formula la siguiente petición:

"Que se oficie, con carácter Urgente, al Sr. Ministro de Agricultura, instándole que ponga todos sus recursos y medios factibles para combatir el flagelo de la langosta en la

Provincia de Loja: y que, así sigue ha-
cer un llamamiento a los Centros Agri-
colas y a los Agricultores de dicha zo-
na, para que cooperen con su apoyo direc-
to en el combate contra esta plaga."

V. - Se conoce el oficio N.º 10138 del
2 del presente mes, del Sr. Minis-
tro del Tesoro. -

Primera discusión del Proyecto
de Decreto, por el cual:

"Se reforma el sistema de regula-
ción del cambio de divisas, cobijando
disposiciones protectoras para el Capital Ex-
tranjero que venga al país, cumpliendo
el Acuerdo sobre Fondo Monetario In-
ternacional, suscrito en Julio 22 de 1944 en
Bretton Woods". -

Pasa a Segunda, a la Comisión
de Economía y a la Imprenta.

VI. - Se continúa el estudio de la Ley
de Elecciones, en primera discusión
Capítulo IX - Art. 59 / Art. 40, in-
cluido.

Pasa a Segunda.

VII. - Se lee una comunicación del Ex-
cmo. Sr. Arzobispo de Quito, por el
cual:

Agradece a la H. Asamblea el
Acuerdo en que se declara "Economía
Nacional, a la Bosta Mariana de Jesús".

Pasa al Archivo.

VIII - Segunda Discusión de los siguientes Proyectos de Decretos:

1) - Se adjudica en propiedad, a las Religiosas del "Comun de la Asunción" de Cuzco, la propiedad llamada "Hacienda y Heredo de San José", que actualmente arrienda a la Junta de Asistencia Pública del "Cuzco". -

Pasa a Segunda, a la Comisión de Previsión y a la Imprenta.

2) - Reformatorio del Artículo 1º del Decreto Legislativo del 20 de Octubre del presente año, para que:

"El Comercio de Estancias de Comarcas, sea el Recaudador de los Impuestos al Equivalente, a los Organillos Extranjeros y a los Libros Nacionales y Extranjeros que introduzca el Estado en dicha Provincia. -

Pasa a Segunda, a la Comisión de Economía y a la Imprenta.

3) - "Se deroga el Decreto N° 1508 del 30 de Julio de 1946, relacionado con la Ley Orgánica de "Cuzco".

Pasa a Segunda, a la Comisión de Economía y a la Imprenta.

4) - Se establecen gravámenes a las Fincas de Seguros. -

Pasa a Segunda, a la Comisión de Legislación y a la Imprenta.

P) - (Ref. Oficio N° 506, del Sr. Presidente del Consejo de Montaña.)

"Se declara sin valor el Decreto 619 de Junio 28 de 1936, expedido por el Jefe Supremo F. Paéz, por el cual:

Se adjudica un solar en las filayas de Montaña al Sr. B. Buenaventura."

Pasa a Segunda, a la Comisión de Previsión y a la Imprenta.

IX - En relación con los accidentes acaecidos en Pisbamba, el primero del presente mes, se lee:

"Volante del Sr. Alcalde de Quito, que circuló el 3 de los corrientes."

Con referencia a la moción del Sr. Gabriel Cullana, la Presidencia manifiesta que:

Los Honorables que desearan contribuir en la colecta instituida al mes de Agosto para las deudas de los ciudadanos fallecidos en Pisbamba, el primero del presente mes, pueden hacerlo en forma personal al Oficial Pagador de la Asamblea:

X - Primera discusión del Proyecto de Decreto, referente a:

"Se amplía el Decreto 1866 del 19 de Julio - '36, concediendo autorización al Municipio de Cuenca, para emitir Bonos, en Suces, hasta por la com

cantidad de Veinte y tres Millones, para sus obras."

Pasa a Segunda, a la Comisión de Economía y a la Imprenta.

XI. - Primera Discusión del Proyecto de Decreto, por el cual:

Se autoriza al Municipio de Guayaquil, para que done a título gratuito, a la Congregación "Herzias de la Caridad", un solar de terreno en dicha ciudad."

Pasa a Segunda, a la Comisión de Previsión Social.

XII. - Segunda discusión, con el respectivo Informe de la Comisión de Peticiones, por el cual:

"Se faculta al Ministerio de Gobierno para vender el local donde funciona la Escuela anexa del Normal de Señoritas, a la Casa del Seguro."

Se aprueba la Redacción, y se ordena su promulgación en el Registro Oficial.

XIII. - Se resuelve que:

Se abindecen omitido, por error el nombre del ciudadano Dr. Arturo Neira Aguiar, en el Decreto promulgado en el Registro Oficial, referente a las indemnizaciones para los ciudadanos perjudicados en los acontecimientos del 28 de Mayo de 1944, en Guayaquil.

Que se haga la promulgación del ca.

so en el Registro Oficial

XIV. — Se continúa el estudio en Segunda Discusión, del Proyecto de Decreto, por el cual:

"Se exonera de impuestos al exceso de la producción industrial sobre el límite máximo establecido para cada empresa Industrial."

Desde el Art. 2 hasta el Art. final; y los Considerandos.

Pasa a la Comisión de Redacción.

XV. — Con referencia a la petición del Sr. Perentes, la Presidencia informa que:

"Se va a insistir en la Solicitud para que se pague a los indobdantes que trabajaron en las mesas electorales de las últimas elecciones."

XVI. — Con referencia a la observación del Sr. Coual, la Cámara opina que, oportunamente resolverá, en lo referente a:

"Sistema de Representación Proporcional o de lista incompleta, en la Ley de Elecciones."

XVII. — Se conoce los Informes de la Comisión y de la Mayoría, referente a:

Interpretación del Art. 72 del Código de Trabajo. — Se suspende la discusión

dejándola para la sesión del día de mañana (Diciembre 1), a primera hora. -

XVIII. - Se levanta la sesión a las 8 y 15 minutos P. M. -

I - Se instala a las 4 y 25 de la tarde, bajo la presidencia del Sr. D. Mariano Sánchez Vera.

Concurren los siguientes Honorables:

- Aguirre Txabal, Alarcón Ruperto, Aspiazua, Amadeo Cevallos, Ardena, Cabrera, Calvo, Casasco, Castiello, Carrizjal Angel León, Carrizjal Hugo, Crespo, Fernández Ceballos, Canal, Costa, de la Cruz, Gramajo, González, Guzmán, Mingorrito, Jurado, Martínez Bermeo, Martínez Astudillo, Medina, Montaner, Miranda, Mercedes, Muñoz Barrio, Muñoz Andueza, Wittman, Navarra, Ortiz Bilbao, Páez, Panchana, Plaza, Perantes, Peña, Palacios Quilana, Samaniego, Sánchez Angel, Sánchez Gonzalo, Suárez Quintanilla, Cejudo Cruzado, Vazquez, Villagómez, Villaverde, y Witt.

Se hallan con licencia los Sr. Sr. Alarcón Guirre, Bermeo, Ceballos Senano, Gáratea, Dominguez, Guillén, Meythaler, Moncayo, Oyedo, Cejudo Varea, Valdez Merello, y Vitari.

Actúa el Secretario Sr. Francisco Jauregui Moreno

II - Se lee el acta de la Sesión anterior, y del presente y se aprueba sin observaciones. -

III. - El Sr. Guzmán. -

"Señor Presidente: En la mañana de hoy, cuando se discutía un proyecto para la exoneración de impuestos para la Radiodifusión, quise la discusión alrededor de la pertinencia de que sea un decreto y no un acuerdo, y pasó con carácter de urgente y según la discusión. Pero luego vino el Señor Ministro de Gobierno y no se pudo terminar la discusión de todos los puntos entre los cuales hay una petición de la diputación de Toluca. Pido que se la lea.

Es la siguiente: - México: "Al no se ofició al Inspector de Toluca y Radios para que informara los procedimientos que ha empleado en relación a la Radiodifusora Municipal de Toluca, por la propaganda comercial que ha hecho desde sus micrófonos. Y que mientras la Asamblea comienza se Informe y discuta el Proyecto que impone de impuesto a las radiodifusoras municipales, suspenda toda medida en contra de la radio de propiedad del Consejo de Toluca."

- El Sr. Villacres -

"Voy a permitirme pedir que en Sesión se siga ordenar la lectura de un Informe del Señor Cristóbal Ruiz Jefe de uno de los Departamentos del Ministerio de Agricultura, y por relacionarse dicho informe con un asunto de mucho interés, pediria tambien que se inquiere del Ministerio respectivo si se han hecho o no la transferencia de la cantidad de 100 mil sucres asignados para iniciar la campaña, contra la plaga de la langosta." -

- La Presidencia -

"A petición del Sr. Witt, y por ser un asunto im-

portante, se está haciendo las gestiones para que esa cantidad de 100 mil sueros a que se ha referido el Sr. Villaverde se transfiera a la mayor brevedad posible para el objeto indicado conforme lo dispuesto por la H. Asamblea."

El Sr. Villaverde

"Sr. Presidente: Este asunto es de suma importancia ya que la langosta, según informes que he tenido, está invadiendo gran parte de la Provincia de Loja, y es una amenaza no sólo para las provincias australes sino para todo el país."

Se aprueba la moción de la Diputación de Imbabura.

El Sr. Plaza

"Sr. Presidente: Con motivo del Decreto de recaudación de impuestos para la Provincia de Esmeraldas, se ha suscitado un inconveniente, para subsanar el cual se ha puesto una pequeña modificación al decreto respectivo que luego se tome en cuenta, pues se trata de un solo artículo que substituye y se opta para darle mayor claridad y efectividad al Decreto."

El Sr. Presidente:

Accediendo al pedido del Sr. Plaza, se trata este punto en el orden del día.

IV. - Se da lectura al Oficio N.º 3290 - D. E. A. de

11

3 del presente, del Subsecretario de Economía en el q.^o transcribe los informes técnicos y el estado en que se halla la campaña contra la langosta en la Provincia de Loja. - A pasar recibo.

La Secretaría da lectura al Acuerdo por el cual se asigna con el carácter de urgente la suma de cien mil Suces del Presupuesto de 1946 y la que sea necesaria en el de 1947 para combatir la langosta en la Provincia de Loja: es como sigue:

La Asamblea Nacional Constituyente:

Considerando:

"Que en la Provincia de Loja se ha presentada la terrible plaga de la langosta, que está asolando ya las ricas regiones productivas de las parroquias de Yanguana, Acobamba y Malacates;

Que de no combatir oportunamente este flagelo, no sólo la Provincia de Loja sino el Ecuador entero está expuesto a sufrir las terribles consecuencias q.^{as} con ello sobrevendrían;

Que es un deber de los Poderes Públicos socorrer a los pueblos afectados por la plaga y prevenir q.^{ue} se extienda por todo el territorio nacional;

Que un deber de solidaridad humana y nacional impone la obligación de que todos los ecuatorianos contribuyan a la campaña contra la langosta.

Acuerdos

Art. 1.º: Asignar con el carácter de urgente la

suma de cien mil sucres, del Presupuesto de 1906, y la suma que sea necesaria del Presupuesto de 1907, para combatir la langosta en la Provincia de Loja.

Art. 2º Contribuir con un día de dietas con el mismo objeto;

Es dado, etc.

Sp. - Angel Luis Carraval - Marc C. Witt. -
Alfonso A. Villacres - F. Costa Z. - L. Palacios Q.

Se aprueba el Acuerdo por unanimidad.

El Sr. Villacres.

"Sr. Presidente: No puedo menos que dar las más sinceras gracias por la aprobación de este acuerdo. Si no se apoya esta campaña y si no se combate a tiempo este flagelo hasta que desaparezca, mejor sería dejarlos morir, dadas las terribles consecuencias de esta plaga. El informe del Sr. Ruiz, nos dice que no hay que perder un solo minuto de tiempo y por esto he pedido que se ponga en consideración el asunto relacionado con este vital problema.

Yo considero que es imprescindible hacer la campaña de inmediato, ya que si se deja pasar el tiempo se multiplicará a tal punto la langosta que la campaña no podría hacerse ni con 100 millones de sucres. Por esto agradeceré de nuevo el apoyo que la Asamblea ha dado para que se inicie de inmediato la campaña contra este flagelo."

El Sr. Presidente.

"Consulta a los Señores Diputados si se da tam."

bien fue aprobada la redacción del decreto, ya que no ha habido observación alguna."

La Cámara da por aprobada también la redacción del acuerdo anterior.

El Sr. Varquez

Señor Presidente: A propósito de este asunto, quiero pedir que se oficie al Ministerio de Agricultura para que se pongan todas las iniciativas al servicio de esta campaña. He sabido que con las langostas no se tiene una solución definitiva ni se combate con eficacia esta plaga, por lo cual sería importante que se invite a todos los Centros de Agricultura, a o. bras Instituciones y a personas que concierne del asunto para que se vea la mejor forma de iniciar y llevar a cabo una campaña de exterminio de la plaga; pues yo considero que la iniciativa particular ayudaría mucho para conseguir atenuar este flagelo."

Termina, con apoyo del Sr. Martínez Boreo, formulando la siguiente moción:
"Que se oficie con el carácter de urgente al Sr. Ministro de Agricultura instándole que ponga todas sus iniciativas y medios favorables para la desaparición del flagelo de la langosta en la Provincia de Loja instándole, a la vez, hacer un llamamiento a los Centros Agrícolas y agricultores de la zona afectada para que presten su apoyo directo y necesario para combatir esa plaga ya que solo en esta forma se puede obtener un resultado favorable para salvar la sección agrícola de Loja."

V. - Se da lectura al Oficio N.º 10120 del 2 del

presente, del Señor Ministro del Tesoro, por el cual solicita a la Asamblea se considere un Proyecto de Decreto adjunto que contiene reformas para modificar el sistema que regula el cambio de divisas, con algunas disposiciones encaminadas a proteger capitales extranjeros que vengan al país, dando cumplimiento al Acuerdo sobre el Fondo Monetario Internacional suscrito el 22 de Julio de 1944 en Bretton Woods; juntamente con el Proyecto de Decreto son así:

República del Ecuador. - Ministerio del Tesoro.
Quito, a 2 de Diciembre de 1947.

Excmo. Señor
Presidente de la H. Asamblea Nacional Constituyente
Ciudad. -

El Ecuador, como signatario del Acuerdo sobre el Fondo Monetario Internacional, suscrito el 22 de Julio de 1944, por los Delegados a la conferencia Monetaria Financiera de las Naciones Unidas, ratificado por la Nación según Decreto Legislativo de 10 de Diciembre de 1945, conviene en reducir el margen diferencial existente en el país para la compra y venta de divisas extranjeras. Según dicho Acuerdo, "las tasas máxima y mínima de las transacciones en cambio que se efectúan entre monedas de participantes dentro de sus propios territorios no diferirán de la paridad (I) en casos de transacciones corrientes (Stop exchange transaction), en más del uno por ciento; y (II) en casos de otras transacciones, en un margen que exceda del margen para transacciones corrientes en más de los que el Fondo considerare razonable".

En el país actualmente existen varios gravámenes que afectan a la compra y venta de divisas

y que están destinados a diversos fines (Presupuesto General del Estado, Fomento de Policía Rural, Fondo de Estabilización Monetaria y Capitalización de los Bancos de Fomento), conforme a lo dispuesto en el Acuerdo N° 111 de 18 de noviembre de 1965, Decreto expedido por la Comisión Legislativa Permanente el 30 de enero del presente año, reformado por Decreto-Ley, N° 1432 y 1614 de 23 de Julio y 7 de agosto, respectivamente del propio año.

Estos gravámenes determinan una diferencia que excede del porcentaje señalado como posible en el Acuerdo de Bretton Woods.

Como por otra parte no es posible prescindir de los recursos provenientes de esos ingresos, sin producir un grave desequilibrio presupuestario, fuerte perjuicio al sistema de capitalización de los Bancos de Fomento y privar de fondos a la cuenta destinada al Fomento de la Policía Rural, el Gobierno, de acuerdo con el Banco Central, estima que podría mantenerse el mismo tipo de gravámenes modificando únicamente la fuente impositiva, es decir creando impuestos ad-valorem sobre los permisos de importación y exportación en lugar de los que actualmente existen sobre la compra y venta de divisas extranjeras.

Para el efecto, con la presente exposición se envía, por mi permiso, por el digno intermedio de V. E. a la ilustrada consideración de la H. Asamblea Nacional Constituyente el adjunto Proyecto de Decreto en el cual, además de las reformas indispensables para modificar el sistema, se consiguan disposiciones encaminadas a proteger los capitales extranjeros que vayan al País, en moneda de otra nación, garantizandoles el reembolso en la misma moneda, siempre que

fuereen vendidos al Banco Central del Ecuador, a partir de la fecha de vigencia del Decreto.

El sistema del proyecto tiene sobre el actual la ventaja de mantener uniforme el tipo de cambio señalado por el Banco Central, con una muy pequeña diferencia entre el precio de compra y el de venta y no obsta a la aplicación del texto del Acuerdo sobre el Fondo Monetario Internacional.

Por la Restauración Democrática

la Unidad Nacional

f. J. E. Arizaga Corral - Ministro del Tesoro.

La Asamblea Nacional Constituyente

Considerando.

Que a la fecha existen en el país diversos gravámenes sobre la compra y venta de divisas extranjeras que determinan una apreciable diferencia entre las tasas máxima y mínima de las transacciones en cambio.

Que, según el Art. IV, del Acuerdo sobre el Fondo Monetario Internacional, suscrito el 22 de Julio de 1944, por los Delegados a la Conferencia Económica y Financiera de las Naciones Unidas, reunida en Bretton Woods, Estados Unidos de Norte América y ratificado por el Ecuador según Decreto Legislativo de 10 de Diciembre de 1945, las tasas máxima y mínima de las transacciones en cambio, que se efectuen en los participantes dentro de sus propios territorios, no pueden diferir de la paridad, en más del uno por ciento para las transacciones corrientes y en más de lo que el Fondo Monetario Internacional considere razonable para otras

transacciones.

Que al formar parte de los ingresos ordinarios del Presupuesto General del Estado los valores procedentes de los gravámenes sobre la compra y venta de divisas extranjeras, no es posible prescindir de los recursos que actualmente se obtienen de tales fuentes imposibles.

Que el Estado debe arbitrar las medidas más aconsejadas para garantizar, de un modo investido, el ingreso al País de capitales en forma de divisas extranjeras facilitando el reembolso de dichos capitales siempre que fueren vendidos al Banco Central del Ecuador.

Decreta.

Art. 1º.- En sustitución de los gravámenes que actualmente afectan a la compra y venta de divisas extranjeras, creados por Decreto N° 111, de 18 de Noviembre de 1944, Decreto N° 2103, de 18 de Diciembre de 1945, Decreto expedido por la Comisión Legislativa Permanente el 30 de Enero del presente año y Decreto-Ley N° 716, de 3 de Mayo del mismo año, reformado por Decretos Reyes N° 1432 y 1614, de 23 de Julio y 7 de Agosto, respectivamente, del propio año, establece las siguientes contribuciones de carácter general:

- a). - El impuesto del punto cinco (5%) ad valorem sobre los permisos de importación y consentimiento;
- b). - El impuesto del dos por ciento (2%) ad valorem, sobre el precio F. O. V. declarado en los permisos de exportación;
- c). - La tasa de un sucre por dólar (o su equivalente en otras divisas), sobre el valor de los permisos de importación y consentimiento que autorizaran las Oficinas de

Comercio Exterior.

Art. 2º. - Del pago de estos gravámenes solamente estarán exentos los permisos de importación, exportación y ausentismo que de acuerdo con las leyes vigentes a la presente fecha, se hallaren libres del pago de los actuales recargos en la compra y venta de divisas extranjeras.

Art. 3º. - Cuando los permisos de importación o ausentismo no fueren utilizados total o parcialmente por causas ajenas a la voluntad del solicitante, este tendrá derecho, en la proporción correspondiente, al reembolso de la cantidad pagada por concepto de los gravámenes creados por las letras a) b) y c) del Art. 1º del presente Decreto. Previamente al reintegro el Banco Central exigirá un certificado de las Oficinas de Comercio Exterior comprobatorio de que el permiso no ha sido utilizado total o parcialmente, abriendo para el efecto, un registro promemoriado de los permisos concedidos o anulados y de las sumas devueltas.

Art. 4º. - Los gravámenes creados por el presente Decreto serán pagados en las oficinas del Banco Central producto destinados a los fines en que se invierten actualmente los recargos que afectan a la compra y venta de divisas extranjeras, manteniéndose la misma forma de distribución.

Las Aduanas de la República no autorizarán el despacho de los artículos importados, ni el embarque de los que se exporten, sin la certificación del Banco Central de que los gravámenes han sido íntegramente satisfechos.

Art. 5º. - Los capitales que, en forma de divisas extranjeras, ingresaron al país a partir de la vigencia del presente Decreto y siempre que tales divisas no

proveniente de exportaciones o comisiones y se vendieren al Banco Central, el momento de la compra otorgará la certificación del caso y las Oficinas de Comercio Exterior concederán automáticamente y en cualquier tiempo, el reembolso de dichos capitales.

Art. 6°.- Los reembolsos de que trata el artículo anterior podrán hacerse total o parcialmente a voluntad de los interesados y comprenderán las utilidades obtenidas y también los intereses, si se tratare de capital prestado en el exterior, o podrán dedicarse al pago de importaciones.

Art. 7°.- Los reembolsos de que tratan los dos artículos anteriores pagarán solamente la diferencia de hasta el uno por ciento (1%).

Art. 8°.- Las Oficinas de Comercio Exterior no concederán permisos de importación sin divisas, excepto fundándose únicamente los permisos destinados a la importación de ganado, maquinaria, implementos y útiles agrícolas, e instalaciones industriales, previa comprobación de los fines a que estuvieren destinados.

Art. 9°.- Las importaciones amparadas con permisos vigentes a la fecha de este Decreto quedan sujetas a los gravámenes y recargos de cambio anteriormente establecidos.

Art. 10°.- Las renuncias de permisos otorgados con anterioridad a la vigencia de este Decreto y cuyo reembolso no se hubiere efectuado, pagarán los gravámenes puntualizados en las letras a), b) y c), del Art. 1° del presente Decreto.

Art. 11°.- Derogase los gravámenes que actualmente afectan a la compra y venta de divisas extranjeras. El Banco Central, en tales transacciones, cobrará únicamente la diferencia de hasta el uno por ciento (1%) por concepto de servicios.

Art. 12º - El Poder Ejecutivo dictará las normas reglamentarias que estime conducentes para la mejor aplicación del presente Decreto.

Art. 13º - Dénsele fe y vigencia a todas las disposiciones legales que se refirieren a la ejecución de este Decreto que regirá en toda la República desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial."

- El Sr. Mortensen -

"Señor Presidente: Yo creo que ya está en curso en la Asamblea un proyecto relativo al envío de por el Ministerio del Tesoro y que se ha leído en esta sesión. Sería conveniente compaginar los dos Proyectos."

Se aprueba en primera, pasa a 2º a la Comisión de Economía y a la Imprenta

VI - Se entra de inmediato al estudio de la Ley de Elecciones: -

Se da lectura al Capítulo XI - "De los Diputados" - Se aprueba y pasa a 2º.

Se leen los Arts. 59, 60, 61 y 62. - Se aprueban y pasan a 2º en la siguiente forma:

Art. 59 - El número de Diputados por cada provincia será el fijado por la Constitución de la República."

Art. 60 - Cada dos años, el segundo domingo de Mayo, se elegirá en cada provincia, por votación popular directa y lista incompleta, los Diputados al Congreso Nacional.

Art. 61 - Para los efectos del artículo anterior, las elec.

tores votaran por los candidatos, conforme a lo que establece el siguiente cuadro:

- Quando se elija uno, votaran por uno.
- Quando se elija dos, votaran por dos.
- Quando se elija tres, votaran por dos.
- Quando se elija cuatro, votaran hasta por tres.
- Quando se elija cinco, votaran hasta por tres.
- Quando se elija seis, votaran hasta por cuatro.
- Quando se elija siete, votaran hasta por cinco.
- Quando se elija nueve, votaran hasta por seis.

Art. 62. - El Tribunal Electoral, al convocar a elecciones, determinara en la convocatoria, el numero de Diputados por el que corresponde votar en cada Provincia.

Se lee el Capitulo XII. - Titulo: Disposiciones Generales para las Elecciones de Concejales, Consejeros Provinciales y Diputados. - Se aprueba el Titulo y pasa a 2º.

Se leen los Arts. 63, 64 y 65: en esta forma:

Art. 63. - Si en una papeleta se escribieren mas nombres de los que corresponden legalmente, solo valdria el voto para los primeros candidatos, en el orden en que estuvieren escritos hasta completar el numero legal.

Art. 64. - El mayor numero de votos determina el numero de orden en cada elegido, como principal o suplente.

En caso de empate, se decidira por la suerte.

Art. 65. - Para ser Concejal suplente, se requiere haber obtenido por lo menos cien votos; y para ser Diputado suplente, se requiere haber obtenido doscientos votos por lo menos.

Se aprueban y pasan a 2º.

Se lee el Capítulo XIII: "Del Presidente y Vicepresidente de la República".

Se aprueba y pasa a 2º.

Se da lectura a los Arts. 66, 67, 68, 69, 70 y 71 así:

Art. 66. - Cada cuatro años, el primer Domingo del mes de junio, por votación popular directa, los ciudadanos elegirán Presidente y Vicepresidente de la República.

Art. 67. - El voto se hará constar en una misma papeleta, indicando la designación del cargo de cada candidato.

A falta de designación del cargo, se entenderá que el primer nombre constante de la lista corresponde al cargo de Presidente y el segundo al de Vicepresidente.

Art. 68. - El Congreso, dentro de los ocho primeros días de su instalación, cumplirá lo prescrito por el Art. 81 de la Constitución, debiendo efectuar el escrutinio en sesiones públicas, previa designación de cuatro escrutadores, dos de los cuales serán Senadores y los otros dos Diputados.

Art. 69. - El escrutinio y la declaración de la elección se hará de conformidad al reglamento que dicta el Congreso, y a falta de reglamento, conforme a las resoluciones que el Congreso adapte.

Art. 70. - Declarados electos el Presidente y el Vicepresidente de la República, el Presidente del Congreso comunicará el resultado de la elección a las personas designadas y les señalará la hora en que se han de presentar al Congreso para prestar la juramentación constitucional.

Art. 71. - Corresponde al Congreso procesar y resolver

las nulidades de los escrutinios o de las votaciones en la elección de Presidente y Vicepresidente de la República, y calificar a los elegidos."

Se aprueban y pasan a 2.º

— El Sr. Witt. —

Señor Presidente: El proyecto dice en uno de sus artículos que se comunicará el resultado de la elección a las personas elegidas para Presidente y Vicepresidente de la República y que se señalará la hora en que deben presentarse a prestar la promesa; pero no se ha mentado el día en que debe prestarse la promesa. Hago esta indicación para segunda.

Se aprueban y pasan a 2.º

Leído el Capítulo XIV, "Del Sufragio Indirecto", se aprueba y pasa a 2.º

Se leen los Arts. 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79 y 80 en la siguiente forma:

Art. 72. — Por sufragio indirecto y de acuerdo con la Constitución Política de la República se elegirán los Senadores, tres Vocales del Consejo de Estado y tres Vocales del Tribunal Electoral.

Art. 73. — Cada Provincia tendrá derecho a elegir dos Senadores y el Archipiélago de Colón uno.

Art. 74. — Cada cuatro años en el día del mes de Mayo que el Tribunal Electoral fijará con treinta de anticipación, los Consejos Provinciales, por mayoría absoluta de votos, elegirán un Senador principal y dos suplentes.

En caso de falta del Senador principal y de los dos su-

plantes, el Consejo Provincial pondrá este particular en conocimiento del Tribunal Electoral, quien fijará la fecha para una nueva elección.

Art. 75. - Para la elección determinada en el Art. anterior se observará el siguiente procedimiento:

El Presidente del Consejo Provincial, con ocho días de anticipación por lo menos, convocará a todos los Vocales de la Corporación, determinando el efecto de la sesión; convocatoria que será personal y, además, se publicará por la prensa si la hubiera en la provincia.

El Consejo no podrá proceder a la elección si no con la concurrencia de la totalidad de sus miembros; para cuyo efecto, por falta o excusa de los principales, se llamará a los suplentes.

En caso de no obtener la concurrencia total, se hará una segunda convocatoria y si, a pesar de ella, no fuere el Consejo reunido en pleno, podrá proceder a la elección con parte de sus miembros.

En caso de empate se decidirá por la suerte.

Art. 76. - Hecha la elección, el Presidente del Consejo comunicará el resultado de ella al Tribunal Electoral, junto con la copia autorizada del acta de la sesión.

El Tribunal Electoral, analizando el procedimiento que se haya seguido en la elección y si este fuera legal, pasará el nombramiento respectivo a las personas que hubieren sido elegidos Senadores principales y suplentes.

Art. 77. - Cada cuatro años, en el día del mes de Mayo que el Tribunal Electoral, fijará con treinta días de anticipación, los delegados de cada uno de los Consejos Cantonales de cada provincia, a convocatoria del Presidente del Consejo Provincial de la respectiva

tiva provincia, que haya con ocho días de anticipación, se reunirán en la ciudad cabecera de la provincia, los delegados de sus cantones, de quienes presentarán las credenciales que acrediten su delegación; y ante el Presidente del Consejo Provincial elegirán un Senador principal y dos suplentes.

En caso de falta del Senador Principal y de los dos suplentes, el Consejo Provincial podrá, por particular en conocimiento del Tribunal Electoral, el que fijará la fecha para una nueva elección.

Art. 78. - No podrá procederse a la elección sino con la concurrencia de la totalidad de los delegados, y en su defecto, se hará una segunda convocatoria, que se comunicará a los delegados y a los respectivos Concejos Cantonales a fin de que comparezcan la concurrencia a sus Representantes; y si, a pesar de la siguiente convocatoria, no concurren la totalidad de los delegados, podrá proceder a la elección con la asistencia de la mayoría.

En caso de empate, se decidirá por los suertes.

Art. 79. Hecha la elección, el Presidente del Consejo comunicará el resultado de ella, al Tribunal Electoral, junto con la copia autorizada del acta de la reunión.

El Tribunal Electoral, analizado el procedimiento que se haya seguido en la elección y si esta fuera legal, pasará el nombramiento respectivo a los que hubieran sido elegidos principales y suplentes.

Art. 80. En tanto el Archipiélago de Cobán no se constituya en provincia con sus respectivos Concejos, la elección del Senador representante de esta sección territorial, la verificará el Tribunal Electoral.

Se aprueban y pasan a Segunda. -

Se lee el Título II: "De los Vocales del Consejo de Estado: - Se aprueba y pasa a 2º."

- El H. Witt. -

"Señor Presidente. Que se suprima el Art. 80 del Proyecto, porque no habiendo Diputados por el Archipiélago, no hay necesidad de este artículo."

Se da lectura a los Arts. 81, 82 y 83: así:

Art. 81. - Cada dos años, el primero de Octubre, se reunirán en tanto puntos delegados de los Concejos Cantonales de las provincias de Esmeraldas, Cacha, Imbabura, Tachiraya, Cotacachi y Tungurahua; en Guayaquil puntos delegados de los concejos Cantonales de las Provincias del Guayas, Bolívar, Guayas, Manabí y Los Ríos, y un delegado por el Archipiélago de Colón, y en Cuenca delegados de los Concejos Cantonales de las provincias de Cañar, Azuay, Loja, El Oro, Napo Pastaza, y Santiago Zamora, y a convocatoria, con ocho días de anticipación del Presidente del Consejo Provincial que actué en cada una de dichas reuniones, quien presidirá la reunión, elegirán Vocal del Consejo de Estado representante de la respectiva circunscripción territorial prevista en este artículo, y en el Art. 3º de esta ley.

Art. 82. No podrá procederse a la elección sino en la forma determinada por el Art. 78.

Art. 83. - Hecha la elección, el Presidente del Consejo Provincial que la presidió, pasará el nombramiento de Vocal principal al que hubiere obtenido mayor número de votos y de suplentes a los que los sigan en sufragios. - Se aprueban y pasan a 2º. -

Se lee el Título III. - "De los Vocales del Tribunal Electoral". - Se aprueba y pasa a 2.º

Se lee el Art. 84. - Se aprueba y pasa a 3.º

Así: "La elección de los tres Vocales del Tribunal Electoral, representantes de las respectivas circunscripciones electorales de la República, se realizará en la forma prescrita en el artículo 5.º de esta Ley."

Leído el Capítulo IV. - "De los Senadores Funcionales". - Se aprueba y pasa a 2.º

Se leen los Arts. 85 al 100: en esta forma:

Art. 85. - Como prescribe el artículo 38 de la Constitución Política de la República, integrarán también la Cámara del Senado, un Senador por la Educación Pública; elegido por las Universidades; uno por el Periodismo y las Instituciones Culturales; uno por la Agricultura; uno por el Comercio; uno por los Trabajadores; uno por la Industria del Litoral; uno por la Agricultura; uno por el Comercio; uno por los Trabajadores y uno por la Industria de la Sierra; y uno por la Fuerza Armada."

Art. 86. - Las elecciones de los Senadores Funcionales se efectuarán cada cuatro años, en el transcurso del mes de Mayo, en la forma prescrita en los artículos siguientes.

Art. 87. - En la primera semana de Mayo, en el día fijado por el Tribunal con treinta días de anticipación, presididos por uno de los Vocales del Tribunal Electoral, se reunirán en la Capital de la República, los delegados de las Universidades de Quito,

Guayaquil, Cuenca y Loja, procederán a la elección del Senador representante de la Educación Pública.

Art. 88. - Realizada la elección, el Vocal del Tribunal Electoral que hubiere presidido la reunión enviará inmediatamente a este Tribunal copia autorizada del acta de la votación, el que, si encontrare legal el procedimiento, declarará elegido Senador principal al que hubiere obtenido la mayoría y suplentes a los que los siguieren en votos, pasando a ellos los respectivos nombramientos.

Art. 89. - Para el nombramiento de los respectivos delegados, el Rector de cada Universidad tan pronto como el Tribunal Electoral hubiere fijado el día para la elección de los delegados, convocará a la Asamblea Universitaria, la que procederá a designar el respectivo delegado conforme a sus estatutos.

Art. 90. - En la primera semana de Mayo, en el día fijado por el Tribunal Electoral, con treinta días de anticipación presididos por uno de los Vocales del Tribunal Electoral, se reunirán en la Capital de la República los delegados de los Diarios, revistas y otros periódicos y los delegados de las Academias y Sociedades Científicas, y procederán a la elección del Senador Representante del Periodismo y de las Instituciones Culturales.

Art. 91. - Realizada la votación, el Vocal del Tribunal Electoral que hubiere presidido la reunión enviará inmediatamente a este Tribunal, copia autorizada del acta de la votación, el que si encontrare legal el procedimiento, declarará elegido Senador principal al que hubiere obtenido la mayoría y suplentes.

tes a los que les siguieren en votos, pasandoles los respectivos nombramientos.

Art. 92. - Para la designacion de los delegados, el Presidente del Consejo Provincial, tan pronto como el Tribunal Electoral hubiera fijado el dia para la eleccion de Senador, requerirá a los Directores de diarios, revistas y otros periodicos, que por lo menos tengan un año de vida, y a los Presidentes de las Academias y Sociedades Culturales y Cientificas que tuvieren personeria juridica, que designen sus delegados para la Junta que presida por el Presidente del Consejo Provincial, designará la persona que represente a los diarios, revistas y periodicos y academias y sociedades culturales y científicas de la provincia en la reunion que tendra lugar en la capital de la Republica el dia fijado por el Tribunal Electoral.

Los diarios no podran ser representados sino hasta por tres delegados; los interdiarios y bisemanarios, por dos, y los otros periodicos y las revistas por uno.

Las academias y sociedades culturales y científicas nombrarán un representante cada una de ellas.

Art. 93. - En uno de los diez ultimos dias del mes de Abril, cada cuatro años, el Presidente del Consejo Provincial, convocará a los Presidentes de los Centros Agrícolas de la respectiva provincia, para que por si o por medio de delegados, comparean, en el dia y hora que los fijará, para la eleccion del respectivo Senador Principal y suplentes representantes de la Agricultura.

Art. 94. - Presididos por el Presidente del Consejo Provincial, los Presidentes de los Centros Agrícolas Cantonales o sus delegados, con la concurrencia de la totalidad

dad de ellos, procederán a la elección del respectivo Senador principal y suplentes representantes de la Agricultura.

Art. 94. - Presididos por el Presidente del Consejo Provincial, los Presidentes de los Centros Agrícolas Cantonales o sus delegados, con la concurrencia de la totalidad de ellos procederán a la elección, previa designación de dos escrutadores, de entre ellos.

Verificada la elección y hecho el escrutinio parcial, de todo lo cual se sentará el acta respectiva por duplicado; el Presidente del Consejo Provincial enviara un ejemplar del acta al Tribunal Electoral, el que realizará el escrutinio general de las elecciones de todas las provincias, y declarará elegidos Senadores principales en representación de la Agricultura de la Costa y de la Sierra respectivamente, a quienes hubieren obtenido mayoría de votos, y suplentes, a quienes los siguieren en votos.

Art. 95. - Declarada la elección el Presidente del Tribunal Electoral, pasará a los elegidos sus nombramientos.

En caso de empate se decidirá por la suerte.

Art. 96. - Cada cuatro años, en uno de los primeros quince días del mes de Mayo, que fijará el Tribunal Electoral, se reunirán en la ciudad de Quito los Presidentes de las Cámaras de Industriales legalmente constituidos en las provincias de Cacha, Imbabura, Pichincha, Cotacachi, Imbabura, Tungurahua, Bolívar, Chimborazo, Azuay, Cañar y Loja, por sí o por medio de Delegados suficientemente autorizados y procederán a la elección de Senador Principal y suplentes en representación de la Industria de la Sierra.

Art. 97. - En el mismo día, los Presidentes de

las Cámaras de industriales legalmente establecidas - en las Provincias de Esmeraldas, Manabí, Guayas, Pinar del Rio y El Oro, por sí o por medio de delegados suficientemente autorizados, se reunirán en la ciudad de Guayaquil y procederán a la elección del Senador principal y suplentes en representación de la Industria de la Costa.

Art. 98.- La reunión de los Presidentes de las Cámaras de Industrias de la Sierra, será presidida por uno de los Vocales del Tribunal Electoral y la reunión de los Presidentes de las Cámaras de industrias de la Costa será presidida por el Presidente del Consejo Provincial del Guayas.

Art. 99.- Realizada la elección, las personas que hubieren presidido las reuniones, enviarán al Tribunal Electoral el duplicado del acta respectiva y, si el Tribunal Electoral encontrare válido el procedimiento a la ley, declarará electos Senadores principales a los que hubieren obtenido mayoría, y suplentes a los que les siguieren en votos, los pasará sus nombramientos.

Art. 100.- Cada cuatro años, en uno de los primeros días del mes de Mayo, que fijará el Tribunal Electoral, se reunirán en la ciudad de Quito y en la ciudad de Guayaquil, los Presidentes de las Cámaras de Comercio legalmente establecidas en las provincias que se indican en el artículo 96 y en las provincias que se indican en el Art. 97, respectivamente, y presididas, la primera reunión por un Vocal del Tribunal Electoral, y la segunda por el Presidente del Consejo Provincial del Guayas, procederán a la elección de Senadores principales y suplentes representantes del Comercio de la Sierra y de la Costa en la forma 9ª.

se indica en los artículos anteriores.

Art. 101. - Para la elección de los Senadores representantes de los Trabajadores, de la Sierra y del Interior, se observará el siguiente procedimiento.

A convocatoria del Presidente del Consejo Provincial, con quince días de anticipación por lo menos, en uno de los quince primeros días del mes de Abril, cada cuatro años, se reunirán en la capital de la respectiva provincia, los delegados de los Sindicatos o Asociados de Trabajadores que con anterioridad a la convocatoria hubieren obtenido personería jurídica, conforme a lo prescrito por el Art. 362 del Código del Trabajo, y, presidido por el Presidente del Consejo Provincial, procedan a la elección de los respectivos Senadores principales y suplentes en representación de los Trabajadores de la Sierra y de la Costa.

Art. 102. - Los delegados, que no serán más de uno por cada Sindicato o Asociación, serán elegidos conforme a sus respectivos Estatutos.

Art. 103. - En el día y hora fijados para la reunión, que será presidida por el respectivo Presidente del Consejo Provincial, se procederá a la elección, en la forma prescrita por el Art. 94.

Art. 104. - La representación de la Fuerza Armada será elegida del modo siguiente:

a). - Cada circuito militar, mediante una reunión de oficiales, designará un delegado ante la Junta Electoral, encargada de elegir al Senador. Las unidades que no tuvieren su sede en la ciudad cabecera del circuito, nombrarán dos delegados para completar la reunión general.

Además del Delegado de cada circuito, la Marina y la Aviación nombrarán su Delegado.

El Delegado de la Marina será elegido en reunión general de oficiales de Marina, en la ciudad de Guayaquil; los oficiales de esta arma, residentes en Quito, nombrarán los delegados a dicha reunión general, en la misma forma establecida para la asistencia de los representantes de las unidades militares que no tuviesen su sede en la cabecera de zona.

El delegado de la Aviación será elegido en reunión general de oficiales de Aviación, el personal de Guayaquil, de Polinas y de los aeropuertos menores se harán representar en esta reunión general mediante un oficial de aviación, cada uno de ellos,

b). - El Ministro de Defensa designará delegado en su propio nombre y en nombre de las Guarniciones Orientales y de Galápagos.

c). - Reunidos en Quito el Delegado del Ministro de Defensa, los delegados de los circuitos, el delegado de la Marina y el delegado de la Aviación el día fijado por el Tribunal Electoral, con treinta días de anticipación, procederá a elegir al Senador principal y suplente en representación de la Fuerza Armada, bajo la presidencia de un Vocal del Tribunal Electoral.

Art. 105. - Realizada la elección, el Vocal del Tribunal Electoral que hubiere presidido la junta, remitirá a dicho Tribunal el duplicado del Acta respectiva, a fin de que, si encontrare que el procedimiento hubiere sido legal, declare electos, Senador principal, al que hubiere obtenido mayoría y suplentes, a quienes les siguieren en votos y les fueren sus nombramientos.

Art. 106. - El procedimiento de la elección de Se-

funcionarios se regirá por lo prescrito en el art. 78, entendiéndose que la segunda presentación ha de modificarse a las respectivas entidades delegadas y que para el acto de la elección deben designar un Secretario ad-hoc de entre los delegados.

Se aprueba y pasa a 2º

Se lee el Capítulo XVII: "De las Garantías Electorales".

Se aprueba y pasa a 2º.

Leídos los Arts. del 107 al 117 en esta forma:

Art. 107. - Las autoridades políticas tendrán a disposición de los organismos electorales la Fuerza Pública que estos estimen necesaria para asegurar el libre ejercicio del derecho de sufragio, la protección de los funcionarios electorales, y la custodia del material y documentos electorales.

Art. 108. - Ni ocho días antes de las elecciones, ni durante éstas, ni ocho días después, podrá llamarse a los ciudadanos al servicio de conscripción civil o militar, salvo el caso de conflicto internacional; y en los días de elecciones, tampoco podrá exigirse ningún servicio público personal, ni se cobrarán las contribuciones fiscales o municipales.

Art. 109. - Es prohibido a los funcionarios, empleados públicos y miembros del Ejército y del Clero hacer propaganda en labor o en contra de los partidos políticos de los candidatos.

Art. 110. - Los Jefes de oficinas públicas, directores de colegios y escuelas, los empleados de correos y

telégrafos, los funcionarios y empleados de las Cajas de Previsión y los miembros del Ejército y del Fleo no podían formar parte de ningún Comité Político.

Art. 111. - Las autoridades y empleados públicos no podían arrestar ni detener a ningún ciudadano en los días de elecciones si no fueran sorprendido en delito infraganti, ni arrestar o detener a un delegado electoral desde el día en que fueran designados hasta cuando haya excurrido su comisión.

Art. 112. - Es prohibido, en los centros urbanos, al propietario o inquilino que habite en una casa situada dentro del radio de cien metros de una mesa receptora de votaciones, admitir reunión de electores, ni depósito de armas de fuego, portantes o contundentes, durante los días de las elecciones.

Si la casa fueran tomada a viva fuerza, se avisará a cualquiera de sus habitantes dar aviso inmediato a la autoridad policial.

Art. 113. - Es prohibido a las oficinas públicas, a las Municipalidades y otras entidades de derecho público, a los colegios y escuelas, a las iglesias de cualquier culto, permitir el uso de sus respectivos locales o dependencias para la realización de conferencias, asambleas, discursos o sermones de propaganda política en favor o en contra de cualquier partido o candidato, o para el funcionamiento de cualquier comité o agrupación de tendencia política.

Art. 114. - Durante los horas de elecciones quedan prohibidos los espectáculos públicos al aire libre o en sus recintos, ferias y toda clase de reuniones públicas,

inclusive las de carácter religioso en los templos o fuera de ellos.

Art. 115. - Desde la víspera y hasta el día siguiente de la elección, no será permitido tener abiertas las casas destinadas a expendio de bebidas alcohólicas.

Art. 116. - Es prohibido a los electores llevar armas, hacer uso de banderas, divisas u otros distintivos, durante el día de la elección y la noche anterior.

Los partidos y los candidatos deberán suspender durante este tiempo toda propaganda o manifestación política.

Art. 117. - Los Presidentes de las Mesas Receptoras de las Votaciones rechazarán toda intromisión de la fuerza pública, de los Agentes del Cuerpo de Guardias Civiles o de cualquier funcionario contra el libre ejercicio de los derechos ciudadanos o de los funcionarios de la Mesa."

Se aprueba y pasa a 2ª.

Se da lectura al Capítulo XVII. - "De las Penas".

Se aprueba y pasa a 2ª.

Se leen los Arts. del 118 al 122: en la siguiente forma:

Art. 118. - Se considera incluida en esta Ley el Capítulo I, Título II, Libro II del Código Penal, que establece y sanciona los delitos relativos al Ejercicio del Sufragio.

Art. 119. - Además, e independientemente de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, se establecen

las siguientes penas, que pueden ser impuestas por el Presidente de la Mesa Receptora de las Notaciones por el Presidente del Consejo Cantonal, por el Presidente del Consejo Provincial y por el Presidente del Tribunal Electoral:

a). - El ciudadano que fuere sorprendido siendo su voto o sufragando por dinero u otra dádiva que lo prometieren o lo diesen, o fuere, estorbado, en cualquier forma, sufrirá la pena de quince a treinta días de prisión, commutables en multa, a razón de cinco sueros diarios por cada día de prisión.

b). - La persona que fuere sorprendida infraganti comprando sufragio, solicitando votos por pago, dádiva o promesa o estorbando en cualquier forma a un elector, sufrirá la pena de prisión de treinta a sesenta días commutables en multa, a razón de diez sueros diarios por cada día de prisión.

c). - Las personas que contravinieren a las prohibiciones constantes en los artículos 112, 113, 114, 115 y 116, sufrirá la pena de quince a sesenta días de prisión commutable en multa, a razón de veinte sueros por cada día de prisión.

d). - Los funcionarios y empleados públicos que no cumplieren las obligaciones que esta ley les impone o los sistemas que impartieren los funcionarios electorales, sufrirá la pena de corrección de sus respectivos cargos.

e). - Los miembros de las mesas Receptoras de las Notaciones, los delegados electorales y los miembros de los Consejos Cantonales, Consejos Provinciales y Tribunal

Electoral que, sin causa justificativa, no cumplieren las obligaciones que la presente les impone, o no concurren a las sesiones o reuniones en función electoral, o se negaren a suscribir las actas y más documentos que deban ser suscritos por ellos, sufrirán la pena de quince a sesenta días de prisión, conmutable con multa de treinta sueres por cada día de prisión, y quedarán inhabilitados para ejercer cargos o funciones públicas por el tiempo de uno a dos años;

f). - Los Miembros de las Mesas Receptoras de las Estaciones que admitieren el sufragio de personas que no constan en el padrón electoral, que se negaren a admitir el de un elector constante o a dejar constancia en el acto de cualquier circunstancia del acto electoral, sufrirán la pena de treinta a sesenta días de prisión, no conmutable con multa.

g). - El ciudadano que suplante la persona de un elector o pretenda llevar su nombre y hacer uso de una Cédula Electoral que no le corresponde, sufrirá la pena de uno a seis meses de prisión, no conmutable con multa.

h). - La persona que sin ser hábil para votar se inscriba en el Registro de Inscripciones, sea penada con multa de doscientos a quinientos sueres; y si prescindiendo de aquella inscripción llegar a votar, sea penada además con prisión de quince días o un mes;

i). - La persona que siendo hábil para votar se inscriba en una jurisdicción diversa de la del lugar de su domicilio, sea penada con multa de cincuenta a cien sueres;

f) - La persona que siendo hábil para votar se inscriba más de una vez en el mismo Registro o en dos o más Registros, será penado con multa de quinientos a mil sucos, y si llegare a votar más de una vez, la pena de seis meses no conmutable con multa.

Si el infractor fuere empleado público, la pena llevará aparejada la destitución del cargo.

h) - Los médicos que otorgaren certificados falsos de enfermedad a las personas que acreditaran falsamente una imposibilidad física para que un ciudadano obtenga la dispensa de que habla el Artículo 23 o la dispensa de la votación, sufriran las siguientes penas:

Los médicos la suspensión del ejercicio profesional de dos a cuatro años; y las otras personas, la inhabilitación para desempeñar un cargo público por el mismo tiempo.

l) - La persona que en cualquier forma infrinja votar a otra debidamente inscrita y cuyo nombre conste de la pasión electoral, será penado con multa de doscientos a cuatrocientos sucos, conmutable con prisión de ocho a quince días.

Si la infracción fuere cometida por un funcionario o empleado público, la pena llevará aparejada la destitución del cargo.

ll) - La persona que en cualquier forma presione o atraiga para votar por determinado candidato o lista de candidatos, será penado con prisión de uno a dos meses, conmutable con multa de trescientos a seiscientos sucos, a razón de diez sucos por cada día de prisión.

Si el delito fuere cometido por un funcionario o empleado público, abusando de sus funciones, la pena será la expuesta la destitución del cargo o empleo.

m). - Cualquiera persona que se dedicare a comprar o comprar o a retener indebidamente Boletas Electorales, será sujeta por multa de quinientos a mil sures; y la persona que vendiere o entregare en tales condiciones su Boleta Electoral, sufrirá una pena al momento por tanto de la anterior.

Si cualquiera de los dos casos anteriores, los infractores fueren funcionarios o empleados públicos, serán además destituidos del cargo, sin que puedan ser nombrados para desempeñar ninguna otra función pública durante un año;

n). - Toda infracción o falta de cumplimiento a las disposiciones de la presente ley o a las ordenes de un funcionario electoral, que no tenga una pena especial, será sancionada con treinta días de prisión, commutables con multa a razón de diez sures por cada día de prisión.

Art. 120. - Las sanciones previstas en el artículo anterior, serán impuestas por cualquiera de los Presidentes que se indican en el propio artículo, que, dentro de su jurisdicción prevenga a los otros en el conocimiento de la infracción.

En todo caso, para la imposición de las sanciones, se considerará como causa atenuante y sin eximente de responsabilidad, la ignorancia o falta de culpa.

Art. 121. - Las sanciones impuestas por el Presidente de la Mesa Receptora de Votaciones, será elevada en consulta

dentro del segundo día, al respectivo Consejo Cantonal las impuestas por el Presidente del Consejo Cantonal, sean elevadas en consulta, dentro del mismo término al Consejo Provincial; las impuestas por los Presidentes de los Consejos Provinciales y por los Registradores de Inscripciones, sean consultadas en el mismo término al Tribunal Electoral; y las sanciones impuestas por el Presidente del Tribunal Electoral no han de ser revisadas por el Tribunal Electoral en pleno, en virtud de apelación interpuesta por la parte interesada dentro del segundo día.

Art. 122. - La revisión o apelación sólo surtirá efecto devolutivo."

Se aprueba y pasa a 2.º -

- El Sr. Guzmán -

" Señor Presidente: Me parece que después de este capítulo debe considerarse algún otro relacionado con los motivos legales de causas y presento para segunda la indicación de que se agregue esto al proyecto. Digo que se ha mi indicación. -

Se lee el Capítulo XVIII. - "De la nulidad de las Votaciones y Escrutinios. - Se aprueba y pasa a 2.º -

Se leen los Artículos del 123 al 130, se aprueba y pasa a 2.º, en la siguiente forma:

" Son nulas las votaciones de las elecciones populares en las siguientes casos:

1º - Si las elecciones no se han verificado en los días y horas determinadas en esta Ley, o en las fijadas por el Tribunal Electoral, se se tratará de elecciones parciales.

2º - Cuando las elecciones no se han verificado con asistencia de los miembros de la Mesa Receptora de Votaciones;

3º - Cuando aparezcan señales manifestaciones de falsificación de los actos de votaciones o de los sellos fijados en las urnas respectivas.

4º - Cuando los actos de instalación o de votación no contengan por lo menos las firmas de los miembros de las Mesas Receptoras de Votaciones; y

5º - Cuando se hubiere obtenido de votar por lo menos el cincuenta por ciento de los ciudadanos varones cuyos nombres consten en los padrones electorales de la parroquia

Art. 124 - La nulidad de las votaciones ha de causar la corporación que verifique el escrutinio general.

Art. 125 - De la resolución anterior había recurso de apelación ante el Tribunal Electoral; pero dicho recurso solo podían proponerlo los partidos políticos calificados, representados por sus directores.

Art. 126 - Declarada la nulidad de una o más votaciones, no se formarán en consideración para el escrutinio general.

Art. 127 - Si en una elección cantonal, provincial

o nacional, según los casos, resultare que es mayor el número de ciudadanos cuyos votos se han declarado nulos que el de aquellos cuyos votos son válidos, el Tribunal Electoral convocará a nueva elección, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que hubiere recibido la noticia oficial en que se permitió la declaración de nulidad.

No podrá pedirse la nulidad de una elección después de treinta días contados desde aquel en que se hubiere efectuado el escrutinio.

Art. 128. - Por nulos los escrutinios:

1.º Cuando se hubieren hecho sin la concurrencia de la totalidad de los miembros de la Corporación que realizó el escrutinio;

2.º - Cuando la respectiva acta no hubiere sido firmada por el Presidente y Secretario; y

3.º - Por mostrarse alteraciones o emiendas en las actas, sin que hubiere anotado al final de la diligencia, salvándolas con la rubrica del Presidente y del Secretario.

Art. 129. - Declarada la nulidad de que se refiere el artículo anterior, no serán tomados en consideración para el escrutinio general las actas que se hubieren anulado, y serán juzgados los individuos que hubieren cometido la infracción.

La nulidad de las votaciones y escrutinios de la elección de Presidente y Vicepresidente de la República será declarada por el Congreso y no tendrá recurso alguno.

Art. 130. - En el caso de haberse declarado por el Congreso la nulidad de las votaciones, se procederá como

prescribe el artículo ciento veintiocho, y en caso de declararse la nulidad de los escrutinios, se procederá a repetirlos por el mismo Congreso, dentro de los ocho días siguientes a la declaración de nulidad; pero para la función escrutadora bastará la presencia de la mayoría de los miembros del Congreso, y la nulidad de las votaciones o de los escrutinios sólo podrá alegarse antes de que el Congreso proclame el resultado general de la votación.

Se aprueban y pasan a 2.º

El Sr. Mariano Borrero.

"Sr. Presidente: Que se suprima el numeral 5.º de este artículo."

Se lee el Título II. - "De la nulidad de las Votaciones y Escrutinios de las Elecciones indirectas y de los Senadores Funcionales."

Se aprueba y pasa a 2.º

Se leen los Artículos del 131 al 133. - así:

Art. 131. - En todas las votaciones de las elecciones indirectas y de las elecciones de Senadores Funcionales, en los siguientes casos:

1.º) - Si las elecciones no se han verificado en los días y horas determinados en esta ley o fijados por el Tribunal Electoral;

2.º) - Cuando no se han verificado con la concurrencia de todos los miembros de la corporación de todos los delegados, según el caso, a menos que hubiere realizado, en virtud de una segunda convocatoria,

ria, en cuyo caso bastará la concurrencia de la mayoría;

3º - Cuando las respectivas actas no tengan la firma del Presidente y del Secretario; y

4º - Cuando aparezcan señales manifiestas de falsificación o violación de las actas;

Art. 132. - En todos los escrutinios:

1º - Cuando se hubieren hecho sin la concurrencia de todos los miembros de la corporación o de todos los delegados, según el caso, a menos que se hubiere realizado en virtud de una segunda convocatoria, en cuyo caso bastará la concurrencia de la mayoría;

2º - Cuando aparezcan señales manifiestas de falsificación o violación de las actas.

Art. 133. - La nulidad de las votaciones o de los escrutinios será declarada en una instancia por el Tribunal Electoral y declarada la nulidad con vocación, dentro de los ocho días inmediatos, a nueva elección o a nuevo escrutinio, las que se realizarán en la forma primitivamente prescrita.

Se aprueban y pasan a 2º -

Se lee el Capítulo XIX. - "Disposiciones Generales". - Se aprueba y pasa a 2º -

Leídos los Artículos del 134 al 140, en esta forma:

Art. 134. - Ninguna proclama en blanco será contada, ni tampoco aquellas que estuvieren firmadas o

que no expresaren de un modo inteligible el nombre y apellido de la persona por quien se hubiere querido dar el voto, con excepción de la firma que se hubiere puesto al dorso de la papelita en el caso previsto en el numeral 3º del artículo 41. -

Art. 135. - Cuando en una papelita estén escritos los nombres de personas en mayor número que aquel por el cual ha debido votarse, sólo se tendrán por válidos los que corresponden a los primeros nombres.

Art. 136. - Si el nombre de una misma persona se hallare repetido en una papelita, no se contará sino un voto en su favor. -

Art. 137. - Si hubiere en la papelita un número menor de nombres que aquel por el cual ha debido votarse, los escritos se tomarán en consideración en el escrutinio.

Art. 138. - La adición o supresión de un título o de un segundo nombre y apellido respecto de un candidato conocido, no anula los votos.

Art. 139. - Las palabras o frases añadidas a los nombres de los candidatos, en honra o vituperio de estos, no anula los sufragios; pero serán omitidos en la lectura y en las actas.

Art. 140. - Aunque no fuere conocida por la corporación que hiciere el escrutinio la persona por quien se hubiere votado, su nombre se inclina en dicho escrutinio.

Art. 141. - Si por cualquier motivo, no se hubiere podido verificar una elección por los respectivos organismos, o, si se trata de elecciones populares, en el momento por ciento o más de las parroquias del cantón, de la provincia o de la nación, según que la elección sea cantonal provincial o nacional, el Tribunal Electoral convocará en ellas a nueva elección, conforme el artículo 127.

En este caso, los ocho días se computarán desde que cese el motivo que haya impedido la elección.

Art. 142. - Todos los cargos, delegaciones y comisiones electorales son obligatorios y ningún ciudadano puede excusarse de desempeñarlos o ejecutarlos o no ser por imposibilidad física debidamente justificada ante la autoridad o comisionado.

Art. 143. - Todo ciudadano tiene derecho a pedir copias de las actas que hubieren formado las corporaciones o funcionarios electorales.

Estas copias se extenderán en papel común y serán autorizadas por el Presidente y Secretario respectivo, sin causar derecho alguno.

Art. 144. - Las penas consuetadas en esta ley, serán impuestas mediante el procedimiento que rige para juzgar las contravenciones de cuarta clase; pero las autoridades electorales podrán ordenar de inmediato la detención provisional del supuesto infractor.

Si se tratara de un hecho electoral punible que contemple el Código Penal, se remitirá, además, los

antecedentes al juez competente.

Art. 148. - Lo no previsto en las disposiciones de la presente ley, será resuelto por el Tribunal Electoral.

Se aprueban y pasan a 2ª. -

- El Sr. Mesoso. -

" Señor Presidente: Quiero hacer una indicación de carácter general sobre el Proyecto o Ley de Elecciones, pues considero que debe ser más sencilla y estar al alcance y la comprensión de todos los ciudadanos, ya que se trata de una ley por la cual se hará efectivo el derecho de sufragio. Pido que se lea mi indicación.

VII. - Se continúa en seguida con el estudio del Orden del Día.

Se da lectura a la comunicación del Excmo. Señor Arzobispo de Suito, en la cual agradece a la H. Asamblea por el Acuerdo dictando declarando Patrona Nacional, a la Beata Mariana de Jesús. - Pido, pase al Archivo. -

VIII. - Se lee la Exposición de Motivos y el Proyecto de Decreto, por el cual se adjudica en propiedad a las Religiosas del Carmen de la Asunción de Quenca, la propiedad llamada Hacienda y Hato de San José, que actualmente arrienda a la Junta de Asistencia Pública del Azuay y Cuzco. Pasa así: -

Primer. - Exposición de Motivos.

"Asamblea Nacional Constituyente:"

El Presidente de la H. Asamblea Constituyente:

No es desconocida para esta Honorable Asamblea la llamada "expropiación" que los Gobiernos de Administraciones anteriores hicieron de los bienes de las Comunidades Religiosas en todo el Ecuador, incurriendo en una injusta que dejó a tantas Comunidades en la indigencia y miseria.

Entre aquellas breves notas el estado digno de atención de la Comunidad de Comuchitas de la Asunción de Cuenca en la Provincia del Azuay que antes despojadas en más de seis millones de sueros que actualmente valen las haciendas que les pertenecían en las Provincias de Cañar y Azuay, apenas recibieran una suma inferior a sesenta mil sueros, como indemnización, cantidad mínima que volvió a las arcas fiscales del Tesoro Nacional en forma de arrendamientos; pues las mencionadas Religiosas para no perder de necesidad, se vieron impensadamente obligadas a arrendar la pequeña propiedad "Hacienda y Monte de San José" que habiendo sido de su exclusiva propiedad por compra a un señor Rendón y a otra Comunidad, pasó a poder de la actual Asistencia Pública del Azuay y Cañar. Este arriendo que hasta hace pocos meses fue por la suma de tres mil sueros anuales - suma difícil ya de pagar si se toma en cuenta la frecuencia de la propiedad.

Ahora como causa de arrendamiento ascendiendo a la imposible cantidad de nueve mil sueros anuales, obligando así a las Religiosas en referencia a

mandar hacer tal pago, ya que sus imperiosas necesidades les obligan a retener esa propiedad en arrendamiento.

No queremos Sr. Presidente, traer a este Tribunal Máximo el recuento de la dolerosa situación a que han quedado reducidas las mentadas Religiosas de la Comunidad de Carmelitas de la Asunción de Guayaquil, integrada por un personal de lo más operoso y representativo del Arzobispado y que por especial favor de la Presidencia han podido subsistir a través de sacrificios imponderables, pues ya se veían las circunstancias que acompañan a la privación total de sus bienes.

Hoy, Sr. Presidente, que esta Asamblea está integrada en su totalidad por prestigiosos elementos tanto en lo intelectual como en nobles sentimientos, queremos invocar la amplia comprensión de esta Legislatura y la natural compasión humana por esas Religiosas, para que haciendo un acto de justicia, se les adjudique a manera de una pequeña indemnización, por más de seis millones que el Gobierno les quitó, esa pequeña propiedad llamada "Hacienda Hato de San José."

Para el efecto acompañamos el respectivo Proyecto de Ley.

H. - E. Martínez Astudillo. - Gabriel Peña. - O. Arzaga. - A. Calvo. - Rodolfo Viteri V. - Hugo Carraval Mañón. - O. Pared Enríquez. - Siguen enarbolando la firma más de Honorables Representantes.

- Segundo.
- Proyecto de Decreto. -

La Asamblea Nacional Constituyente.

- Considerando -

Que es un deber de los Poderes Públicos mantener la justicia Social y tranquilidad de los ciudadanos, dictando leyes que salvaguarden sus intereses:

Que no es posible dejar que la indigencia y miseria eliminen las Asociaciones que, en uso del derecho de libertad, se han constituido para la consecución de sus fines materiales y espirituales;

Que las Comanditas de la Agrupación de Cuernavaca, en la Provincia del Arroyo, fueron sueltas de mansueta fortuna, que fué confiscada por el Gobierno en beneficio de la Asistencia Pública, dejando a dichas religiosas en la miseria:

Decreta:

Art. 1.º - Adjudicóse en propiedad a las Religiosas del Carmen de la Agrupación de Cuernavaca, la propiedad llamada "Hacienda y Erato de San José", que actualmente arriendan a la Junta de Asistencia Pública del Arroyo y Cañar, ubicada en la parroquia "San Jorgem", del Cantón Cuernavaca, y dentro de los mismos límites que constan en el contrato de arrendamiento.

Art. 2.º - En el Presupuesto del año 1948, constará el valor presunto taxativo de frutos, para el pago a la Asistencia Pública de Cañar y Obuzay, por concepto de la refrenda raíz.

Art. 3.º - La Asistencia Pública no devolvió el valor de los cánones de arrendamiento que fueron recibidos. - Dado, etc.

ff. - O. Quijaga, - Gabriel Peña, - E. Martínez Astu.

lillo - Hugo Carraval Mañón - C. Ponce Enríquez
 Siguera más firmes -
 Para a Segunda a la Comisión de Previsión
 de Previsión y a la Imprenta.

Se da lectura a la Exposición de Motivos
 y Proyecto de Decreto reformativo del Artículo 4º
 del Decreto Legislativo N° 26 de Octubre de este año.
 En la siguiente forma: -

Honorable Presidente de la H. Asamblea
 Nacional Constituyente: -

Habiéndose dictado el Decreto Legislativo promulga-
 do en el Registro Oficial N° 728 del 6 de Noviem-
 bre del presente año, mediante el cual se crean cer-
 tos impuestos destinados a la provisión de luz eléctrica
 en la Provincia de Esmeraldas, Decreto en el que se
 ordena a los Gobiernos Municipales respectivos verificar
 el cobro de los mismos, sin intervención del Gerente de
 Estancos, por lo que se ocasiona dificultades en la re-
 caudación, estimamos urgente reformar el Art. 4º del
 mencionado Decreto, dándole a dicho Gerente de Estancos
 por la obligación de constituirse en Agente Recaudador
 por lo que se soluciona el inconveniente.

Para el efecto, nos permitimos presentar el siguiente
 Proyecto de Decreto reformativo.

Artículo:

ff. - Sr. J. C. Plaza Padama. - Alberto Andrade Ce-
 vallos. - Dionisio Murolo.

Considerando:

Que es necesario facilitar la recaudación de los
 impuestos creados por el Decreto Legislativo N° 26 de Oc-
 tubre del presente año: y

Que, por consiguiente, urge reformar el Art. 4º del mencionado Decreto en el sentido de que sea el Gerente de Estancos quien recaude los impuestos correspondientes a los artículos estancados.

- *Decreto* -

Artículo Único: El Artículo 1º del Decreto Regulatorio del 26 de octubre del presente año, promulgado en el Registro Oficial N° 728 del 6 de Noviembre del mismo año así:

Artículo 4º: - El Gerente de Estancos de Esmeraldas será el Agente Recaudador del impuesto al aguardiente, a los cigarrillos extranjeros y a los licorosos nacionales y extranjeros que introduzca el Estanco en dicha Provincia y hará los depósitos cada semana en la Tesorería Municipal respectiva. Los Tesoreros respectivos recaudarán los demás impuestos puestos por este Decreto.

Pasa a la Comisión de Economía y a la Imprenta.

Se lee la Exposición de Motivos y Proyecto de Decreto, por el cual se derogó el Decreto N° 1508 expedido el 30 de Julio de este año relacionado con la Ley Orgánica de Aduanas: así:

Asamblea Nacional Constituyente:
- Exposición de Motivos -

La Ley Orgánica de Aduanas, facultó al ejercicio de la función de Despachador Aduanado y regula dicho ejercicio en muchos de sus artículos, tanto para la función misma como para la aplicación de sanciones por

infracciones que fuesen ser cometidas.

Sin embargo de estas disposiciones que ampliamente garantizan al Estado acerca del buen desempeño de esa función, se dictó con fecha 30 de Julio del presente año el Decreto N.º 1508 publicado en el Registro Oficial de 9 de Agosto anterior, por el cual se hacen extensivas a los Despatchadores de Aduanas las multas establecidas en el Art. N.º 361 de la ley citada; multas que el artículo mencionada las determina para los importadores y que hacen referencia a las diferencias posibles en cantidad, calidad, peso, etc. que se suscitaren entre las declaraciones Consulares y las importaciones mismas.

Para que el motivo para que ese Decreto fue dictado, fue lo sucedido en la Aduana de Guayaquil al respecto de la actuación de cierto Despatchador de Aduana de Guayaquil que perjudicó al Fisco en comprobada connivencia con varios funcionarios y empleados de esa oficina; pero este caso ninguna referencia tiene con lo puntualizado en el Art. 361 ya citado, quedando incomprensible que para sancionar faltas de determinada naturaleza, se apela a reformar un artículo que contempla faltas de naturaleza muy distinta.

Además, es necesario establecer que los Despatchadores de Aduana son meros Agentes de los importadores, y que reciben de estos los documentos, papeles que amparan las importaciones; documentos que en las que figuran principalmente las facturas Consulares que sirven de base para la presentación del respectivo pedimento de Aduana y cuya declaración tiene que transcribirse textualmente a dicho pedimento, a menos que, previamente el importador se

Despachados en su caso, hiciere una solicitud de ampliacion a dicha declaracion para enmendarla dentro de los datos que exige la Ley Arancelaria de Aduanas.

Para hacer esa ampliacion y evitar las multas señaladas en el artículo 361, el Despachado, que es el que siempre debe hacerla, solo dispone de los datos que pudieran estar consignados en las facturas comerciales y en estas, en la mayoria de los casos, el exportador extranjero que desconfia casi siempre las Reges Guatemaltecas, ha omitido consignarlos, que dando al Despachado imposibilidad de hacer ampliacion legal de la declaracion consular.

Las diferencias, que por este motivo, pueden presentarse, nada tienen de relacion con las actuaciones de los Despachadores de Aduana y de esto resulta completamente injusto que se sean aplicadas sanciones por delito no cometido.

Estas consideraciones y muchas otras que pudieran hacerse, hacen se manifieste la necesidad de derogar el decreto N° 1508 de 30 de Julio proximo pasado, acerca de suya derogatoria y por dificultades ya presentadas en la ejecucion de ese Decreto por la Comision que estudio esta Exposicion consultando al Ministerio del Tesoro sobre la conveniencia de la derogatoria invocada, que, salvo el mejor parecer de la H. Asamblea, podria hacerse segun el texto del Proyecto de Decreto adjunto.

La derogatoria que se invoca en esta exposicion esta respaldada, con justicia, por la peticion adjunta, de los Despachadores de Aduana de Guayaquil. - ff. - Luis Palacios D. - El Múnich B. - Manuel Conal J. - G. Montuoso. - R. Alarcón.

La Asamblea Nacional Constituyente:

Considerando:

"Que por Decreto N.º 1508, expedido el 30 de Julio del año en curso, se han introducido reformas a la Ley Orgánica de Aduanas, haciéndose extensivas las multas previstas en los incisos primero y punto del artículo N.º 361 de la propia ley a los despachadores autorizados de Aduana, por deficiencias en las declaraciones de los pedimentos presentados en las dependencias del ramo, previos al despacho de mercancías importadas por los comerciantes del país;

Que las multas establecidas en el artículo 361, se aplican a tales despachadores sean injustas, ya que estos en su carácter de encargados del Despacho de mercancías de las Aduanas, para presentar los pedimentos respectivos, transcriben los datos consignados en los documentos originales de embarque en los que, a pesar de hallarse conformes entre ellos, al momento del reconocimiento de las mercancías pueden encontrarse diferencias sujetas a pena, de las que no pueden tener ninguna culpabilidad los Despachadores, ni aún los mismos importadores; y

Que por lo expuesto, y a fin de evitar los continuos reclamos que se han suscitado en la práctica, se hará necesaria la derogatoria del Decreto de que se trata, toda vez que para las incurrencias que pudiesen cometer los Despachadores de Aduanas, se hallan previstas las correspondientes sanciones en los Arts. 395-396-467-468- etc. de la Ley Orgánica del

Punto

Decreto:

Artículo Único: Devigarse en todas sus partes el Decreto N.º 1568, expedido el 30 de Julio del presente año, quedando por lo tanto res. tablicadas las disposiciones contenidas en el párrafo final del Art. 4.º de la Ley Orgánica de Abona. mas, cuya derogatoria contempló el Art. 30 del ju. pio Decreto. — Dado, etc.

ff. — Luis Palacios D. — Esteban Muñoz Borrero. — Gustavo Montuoso. — Ruperto D. Larcón y Manuel Cuatrecasas J. —

Pasa a la Comisión de Economía, a Segunda y a la Imprenta.

— El Sr. Perantes Prefebre. —

Sr. Presidente: Quiero hacer una observa. ción: Entre los firmantes existen algunos de los Dipu. tados que se han distinguido como los más grandes protestadores contra los gravámenes; pero hoy acaban firmando un proyecto de gravámenes y esto me lla. ma la atención."

— El Sr. Vázquez. —

"Sr. Presidente: Renuncio a la palabra por la exposición que hizo el Sr. Perantes.

El Sr. Palacios.

"Sr. Presidente: Debo aclarar que este gravamen

es para la Raza de alfabetización y como siendo una finalidad de cultura no he tenido empeño en firmar lo.

Se lee la Exposición de Motivos y Proyecto de Decreto, por el cual se establece gravámenes a las pólizas de seguros en esta forma:

Asamblea Nacional Constituyente

Exposición de Motivos.

"Los suscritos consideramos que ya es un imperativo nacional el precautelar los intereses de los ecuatorianos en el sentido de amparar sus diversas actividades y otorgar las facilidades y garantías por el legítimo desarrollo de las mismas, de tal manera que exista legislación favorable que dé margen al desarrollo de toda iniciativa que necesite el apoyo de los Poderes Públicos.

En este caso están, H. H. Reglamentados, las Compañías de Seguros nacionales y estamos convencidos de la necesidad de prestarles todo apoyo, pues a más de lo que esta iniciativa significa en el País, su desarrollo evitará la salida del mundo mero de divisas tan necesarias para el desarrollo económico.

Nuestra sugerencia, contemplada en el Proyecto adjunto, trata de proteger a las Compañías Nacionales, cuando un pequeño gravamen para las pólizas que extiendan las compañías extranjeras y al mismo tiempo que ese gravamen tenga una finalidad igualmente necesaria al Progreso del País.

Tal como indica nuestro Proyecto, el producto del gravamen que proyectamos está destinado a incre-

mentar los fondos de que pueda disponer la Liga de Enseñanza de Analfabetos, pues la obra en que es fa' impetrada esta Institucion, es acreedora, al más amplito apoyo de los Poderes Públicos, que si bien no están en capacidad de hacerlo directamente, si bien pueden hacerlo en forma semejante a la propuesta en el Proyecto que presentamos a la consideración de la H. Asamblea y de la cual, nos anticipamos en esperar su favorable acogida.

ff) - Francisco P. Ellingworth. - G. Mortensen G. - R. A. Palacios D. - J. C. Plaza Pedesma. -

La Asamblea Nacional Constituyente:

Considerando:

" Que es necesario apoyar la iniciativa de los ciudadanos que unan sus esfuerzos para crear compañías o instituciones que creen riqueza nacional evitando la salida de las divisas del país.

Que en este caso se encuentran las Compañías Nacionales de Seguros;

Que, por otra parte, los Poderes Públicos están obligados a prestar toda atención a la desamortización de los ciudadanos;

Que para llevar esta finalidad no son suficientes los recursos ordinarios de que dispone el Estado; y

Que no existe, debidamente organizada, la Liga de Enseñanza de Analfabetos.

Decreto -

Art. 1.º - Créase en dos y medio por mil el

el valor de cada póliza que, sobre riesgos de incendio extenderán las Compañías extranjeras, sus agencias o sucursales, en todo el territorio del país;

Art. 2º. El gravamen creado en el artículo anterior será de cargo de los asegurados y subsecuente simultáneamente con el valor de las finas correspondientes a las pólizas;

Art. 3º. Las Compañías Extranjeras, sus agencias o sucursales, servirán de agentes de retención de este gravamen y la Superintendencia de Bancos vigilará el cumplimiento de esa obligación, la que quedará cumplida una vez que dichas Compañías, sus Agencias o Sucursales depositen en el Banco Central del Ecuador, mensualmente, los valores retenidos;

Art. 4º. El Banco Central del Ecuador, entregará a las organizaciones de la Liga de Enseñanza de Analfabetos, en las ciudades donde existan valores correspondientes a sus respectivos Centros;

Art. 5º. Para la distribución de los valores producto de este gravamen, la Superintendencia de Bancos formulará un Reglamento que será aprobado por el Ministerio de Educación y que contemple las necesidades de cada una de las organizaciones de la Liga de Enseñanza de Analfabetos.

Art. 6º. El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado, etc. Para a 2º, a la Comisión de Re-

gistración y a la Imprenta.

Se da lectura al Oficio N° 506, de 25 de Setiembre de este año, del Presidente del Consejo de Manta, y el Proyecto de Decreto, por el cual se declara sin valor el Decreto 649 de 25 de Junio de 1936 expedido por el Jefe Supremo, Federico Páez por el que se adjudica un solar en las Playas de Manta al Señor Rafael Buenaventura, en la siguiente forma:

La Asamblea Nacional Constituyente,
- Exposición de Motivos -

Señor Presidente:

En el año 1936, el Gobierno Dictatorial del señor Ingeniero don Federico Páez, por fecha 25 de Junio dictó el Decreto N° 649, por el cual donaba al señor Rafael A. Buenaventura, un terreno en las playas del mar, en Manta, para construir un solar y, en este solar, un Casap-Hotel; pero en el Artículo 2° del mismo Decreto se ponía la condición de que, si dentro de dos años, no construía el solar, quedaba caducaba esta concesión.

En el mes de Julio de 1939, el Consejo Municipal de Manta, tomando en consideración de que hasta la fecha el señor Buenaventura, no había construido dicho solar y, atento a lo dispuesto en el Decreto de concesión, este señor no había cumplido con la obligación contraída y por ello había caducado la misma, pero no se llegó a obtener del Honorable Congreso de aquella época, el respectivo Decreto que de-

clausura sin valor el Decreto Supremo N° 519.

En esta virtud y por disposición del C. Concejo que preside, fué al Señor Presidente de la H. Asamblea Nacional, que, visto la razón y justicia que le acompaña al pueblo de Manta, la H. Asamblea declaró caducada la concesión que obtuvo el señor Rafael A. Buenaventura, para que la Municipalidad pueda dedicar ese terreno en beneficio de esta obra de utilidad para la población.

Para el objeto indicado me permito acompañar en 10 hojas útiles, copia de las comunicaciones por medio de las cuales el Concejo Municipal de 1939 gestionó y declaró caducada la mencionada concesión, y, entre dichos documentos, también se encuentra copia de un Decreto de la H. Asamblea Nacional de 1938, por el cual se hizo igual donación de un terreno en las playas de Manta, al Señor Simón A. Silva D., quien, al igual que el Señor Buenaventura, tampoco ha cumplido con la obligación de construir el edificio para el cual se dio el terreno.

El Concejo de Manta tiene la seguridad de la que la H. Asamblea Nacional, dictará el Decreto correspondiente, devolviendo así los derechos que le corresponden a esta ciudad. Aprovechamos la oportunidad para suscribirnos del Señor Presidente de la H. Asamblea Nacional, muy respetuosamente.

Por la restauración Democrática y la Unidad Nacional.

J. Jorge Bucaram - Presidente.

La Asamblea Nacional Constituyente.

Considerando -

Que por Decreto Ejecutivo N° 649 de fecha 28 de junio de 1936, del Señor Don Federico Piñero, Encargado del Mandato Supremo de la República, se autorizó al Señor Rafael A. Buenaventura para que, en la playa del Puerto de Manta, y en un predio de dos mil quinientos metros cuadrados, construyera un solar conforme la ordenación siguiente: por el Occidente, la Plaza "Quito"; por el Sur, la calle "Bolivar"; y por el Norte y Oriente, el mar; y levantar así mismo un edificio destinado a Teatro-Hotel; Decreto que fue protocolizado, según escritura pública de 30 de junio de 1936, e inscrito el 22 de julio del mismo año;

Que el literal del Art. 2° del mismo Decreto establece la advertencia al interesado Señor Buenaventura que, si dentro de dos años, no estuviera concluida la obra, quedaría caducada la concesión;

Que vencido el plazo de los dos años, el señor Buenaventura no cumplió el compromiso de construir el solar que le donara el Gobierno por lo cual la Municipalidad de Manta solicitó al Poder Ejecutivo, declarar la caducidad de la donación, exponiendo a demás motivos fundados por el ornato y embellecimiento de la ciudad a fin de que se considerase que la construcción de un edificio de tal naturaleza, en aquel sitio, sería un desacierto grave que se trata de evitar;

Que según oficio N° 1959-M.- de fecha 27 de Setiembre de 1939, del Señor Subsecretario del Ministerio de

Municipalidades, dirigido al Sr. Concejo Cantonal de Maunta se viene en conocimiento que la H. Cámara de Diputados aceptó la petición del Señor Buenaventura y aprobó el Acuerdo prorrogando el plazo por un año más para terminar la obra; pero que enviando dicho proyecto a la H. Colegiatura para que siga el curso legal, está lo nego;

Que el Señor Rafael Buenaventura, luego de esta negativa, solicitó la indemnización de daños y perjuicios por la parte de muros construidos de su peculio, en el límite del solar aludido;

Que la Municipalidad de Maunta, solicita a la Constituyente, declare la caducidad del solar depositado en el Decreto respectivo, donado al Señor Buenaventura por los motivos expresados; y luego hacer de este mismo solar posesión definitiva a la Municipalidad de Maunta, incluyendo, además, la parte adyacente de playa para sustentar la prolongación del muro hasta el empalme con el que queda en la terminación de la calle "Bolívar", en forma de ángulo recto, con cuya prolongación queda contenido, en su avance hacia la parroquia Erquí, el abrigo del mar, que en épocas de grandes inviernos y fuertes aguajes, vienen sufriendo perjuicios las propiedades particulares ubicadas a lo largo del Malicón;

Que la Municipalidad de Maunta, reclama por su defensa y sus intereses comunales como un deber de representantes del pueblo; y,

Que es preciso proceder, en justicia, a la indemnización

gación de los perjuicios sufridos por el Señor Rafael Buenaventura, al construir parte de muros en el solar descrito en el primer considerando;

Decreto.

Art. 1.º - Decláranse sin valor alguno, en todas sus partes, el Decreto N.º 619, de fecha 23 de Julio de 1936, expedido por el Encargado del Poder Supremo de la República, por el que se adjudicaba un solar en las Playas del Puerto de Manta al Señor Rafael A. Buenaventura;

Art. 2.º - Dónase a la D. Municipalidad de Manta, el solar de que trata el artículo anterior, incluyendo además la parte adyacente de Playa para que pueda construir la prolongación del muro de defensa hasta el empalme con el que queda en la terminación de la calle Bolívar, en forma de ángulo recto, playa lindando así: por el Occidente, el solar que antes fue donado al Señor Buenaventura y que pasa a ser propiedad de la Municipalidad de Manta; por el Sur, la calle "Bolívar"; por el Norte, el mar, y por el Oriente, la playa que conduce a la Parroquia Tangui;

Art. 3.º - El Municipio queda plenamente autorizado como propietario para hacer de este solar el uso que a bien tenga para el embellecimiento y ornato de la ciudad;

Art. 4.º - El Municipio de Manta en ningún caso y por ningún concepto podrá enajenar el solar materia de

este Decreto ni podía destinarse a un objeto distinto;

Art. 5.º Para indemnizar al Señor Rafael A. Buevarventura, los gastos ocasionados en la construcción de la parte de los muros mencionados, se autoriza al Municipio de Manta, emitir bonos por la cantidad que se refiera al prentaje realizado por el Ingeniero del Municipio de Manta y otro por el Ministerio de O. P. P. cuyos bonos serán redimibles en cinco años a contar de Enero de 1948.

Dado, etc.

Pasa a Segunda y a la Comisión de Municipalidades y a la Imprenta.

IX - - El Sr. M. de la Torre. -

"Señor Presidente: Hace una semana se leyó una solicitud sobre el asunto del Señor Rafael Buevarventura, haciendo algunas observaciones en torno a esta cuestión y decidiendo que la Comisión tome en cuenta sus puntos de vista; por lo tanto he creído que la Comisión debía tomar en cuenta también la exposición del Señor Buevarventura."

- El Sr. Palacios. -

"Señor Presidente: Hoy día nuevamente tomé la palabra para dejar constancia de mi especial reconocimiento y simpatía por la forma como se trata de recibir a los Departistas de Pichincha, después del Campesinato de Kichamba; pero con motivo de este recibimiento que se prepara, se ha vuelto a poner de relieve la actitud cortés de Quito y el problema de la ecuatorianidad."

- El Sr. Miranda. -

"Señor Presidente: Quiero dejar constancia de mi interés al respecto de este asunto. Yo desearía de ser posible, que se suprima la fiesta pública que se prepara a estos campeones, pues creo que no debe festejarse un acontecimiento que ha dejado un saldo de muertos y heridos de Guayaquil. Pido que se insinúe en este sentido al Señor Alcalde, a fin de que no se haga la fiesta.

- El Sr. Witt. -

"Señor Presidente: Los dirigentes del Municipio y de la Asociación de Fútbol de Pichincha, especialmente el señor Alcalde, ha sido el primero en declarar que el Ecuador está de duelo por tan desagradable acontecimiento. Pido que se lea una hoja suelta suscrita por el Alcalde de Quito y que ha circulado en toda la Ciudad, con lo cual se confunde lo contrario de lo que insinúa el Sr. Ministro.

El Sr. Mesozo: - Solicita lectura de una volunta, circulada el 3 del presente, firmada por el Señor Alcalde de Quito.

La Secretaría: da lectura a la volunta solicitada: es la siguiente: "Quintinas" - La Delegación Deportiva de Pichincha ha obtenido un limpio y honroso triunfo en Riobamba; pero los luctuosos hechos posteriores han dejado una trágica huella de sangre.

En consecuencia, hermanos nuestros, murieron lentamente. Hay lugares de compatriotas sumidos en el

dolor!
El Deporte nacional, por la lamentable inter-
vención de gentes apasionadas, en incomprensible ac-
titud, se ha sujeto de vergüenza, y no ha consegui-
do su noble y elevada finalidad, de unir a la fami-
lia ecuatoriana, mediante la práctica de la cultura físi-
ca, que debe servir para estrechar los lazos de fraterni-
dad indisoluble entre las varias provincias de la Patria.

La Nación está de duelo, por cuanto entre sus
hijos se ha prendido la llama del odio, llegando a
deramarse sangre ecuatoriana.

Premitamos sportivamente a los vencedores, pero
ahora repetemos el dolor nacional.

Con justicia debemos dejar constancia de la
concepción y cultura de las banderas de Pichincha que
conmemoran a presencia este torneo deportivo, cumpliendo
así su sagrado deber de ecuatorianos.

Quito, corazón y cerebro de la ecuatorianidad,
debe demostrar una vez más que para él todas las
provincias son iguales, todos los ecuatorianos humanos,
sin importar el lugar de su nacimiento.

J. Jacinto Jijón y Caramaño,
Alcalde de San Francisco de Quito.

- El Sr. Palacios. -

"Señor Presidente: Es digno de toda fundamentación
el mensaje del Señor Alcalde. Al respecto el diario
El Universo y el Telégrafo dicen exactamente lo que
deben decir, esta es la realidad de los hechos y han
interpetado el verdadero sentimiento de la ecuatoriani-
dad. La Asamblea debe dejar constancia de su reco-
nocimiento a los periódicos que se han sujetado a la ver-

dad y de su agradecimiento al mensaje comprensivo e inteligente del Señor Alcalde de Quito.

- El Sr. Parachana. -

" Señor Presidente: Esa hoja suelta ha circulado esta tarde y está suscrita por el Señor Alcalde de Quito y por sus atinados conceptos hace que la Delegación del Guayas, deje constancia de su profundo agradecimiento para el Señor Alcalde, por sus comprensivos y honrosos juicios vertidos en dicha volante."

- El Sr. Comandante Sánchez. -

" Señor Presidente: Como miembro del Comité de Recepción de los Campeones de Fútbol de 1947, debo manifestar que el día de ayer se hizo una comunicación que se ha publicado en El Día, La Ojeada y La Patria, indicando que el pueblo de Quito, se asociaba al luto de Guayaquil y que el Comité se abstiene de hacer todo festejo en honor de los campeones, postergando cualquier número del programa para el día Domingo. También el Sr. Montenegro apoyó en este sentido, dadas las circunstancias por las que atraviesa la ciudad de Guayaquil, dignas de meditación. El Comité ha creído que es su deber y su obligación solidarizarse con el dolor del pueblo Guayaquil; pero por otra parte, es imposible que el pueblo de Quito prescinda de ciertas demostraciones de afecto y simpatía a sus Campeones. La nota de dolor y de adhesión a Guayaquil se ha dado y la fiesta va a consistir en un simple acto de condecoración a los campeones, y por otro lado, como esto nada tie-

me que ser con los acontecimientos acaecidos en el Puc-
to, pidiendo que el Sr. Miranda retire la indicación
de que no se haga ninguna fiesta para recibir a los
venezolanos." -

El Sr. Miranda

Sr. Presidente: Después de acompañar al entier-
ro de los cadáveres en Guayaquil y después de haber
constatado los saques de que han sido objeto algunos
almacenes de Guayaquil, no se puede hablar de fiestas
sobre un acontecimiento que ha dejado un saldo de san-
gre y miseria para el pueblo guayaquileño. Creo que la
ciudad de Guayaquil agradecerá que el pueblo de Qui-
to de este gesto de confraternidad nacional abstenga
de toda fiesta con motivo de la recepción de sus Cam-
pesinos. Por tal razón yo no acepto el retiro de mi su-
gerencia." El Sr. Presidente:

"Creo que el momento no es apropiado para
hablar sobre este delicado asunto; luego se fijarán
las circunstancias y se formará en cuenta la sugges-
ción del Sr. Miranda."

El Sr. Palacios

Sr. Presidente: Como ya se han festejado
los festejos para el día domingo, más bien yo ha-
ría la sugerencia de que los Diputados que volunta-
riamente podamos, demos un día de dieta para que
sobre esta erogación que se inicia en la Sr. Asamblea
se haga una colecta general en la ciudad de Quito y

la Provincia de Pichincha para que se entregue al
 fin anciano a las virtudes. Esto que sea como nú-
 mero de un programa de homenaje a los caídos en
 los acontecimientos del Puerto.

- El Sr. Miranda -

"Señor Presidente: No me agrada la idea
 de que con dinero se mitigue el dolor. Yo creo que
 no debe intervenir el dinero en los asuntos en que de-
 be intervenir el alma. Por esta razón no estoy de ac-
 cuerdo con esta sugerencia del Sr. Palacios.

- El Sr. Presidente -

"Como el Sr. Palacios ha dicho que es una
 erogación voluntaria, los Sr. Sr. Diputados que quieran
 contribuir económicamente pueden acercarse y arreglar
 con el Señor Pagador de la Asamblea para que
 sean entregadas sus contribuciones en favor de los caídos en
 Guayaquil. Esta es una cuestión voluntaria."

- El Sr. Mendoza Arceles -

"Señor Presidente: Agradezco los conceptos muy
 honrosos y comprensivos que se han vertido en esta
 Asamblea, por lo ocurrido en Guayaquil y por el do-
 lor y saldo de sangre que han dejado los aconteci-
 mientos que todos lamentamos. Si ya se ha festejado
 esta fiesta de regocijo, que la tienen muy bien gana-
 da los deportistas quiteños para un día distinto, yo creo
 que así ya se ha cumplido en forma generosa e hidal-
 ga con los caídos. Yo no estoy de acuerdo con el Sr.

Miranda en que no debe hacerse un aporte económico para los deudos de los fallecidos en el Puerto. Esto es lo que se estila en acontecimientos parecidos y no hay nada de particular, pues no habrá ninguna contribución ni completamente ajeno al caso, el dar un apoyo económico en beneficio de los deudos de los caídos. Por mi parte, me sumo a la iniciativa del Sr. Palacios y contribuiré con el día de dieta para una finalidad tan altruista y llena de filantropía como la que se ha enunciado. Además, como dice el Sr. Presidente esta contribución es de carácter voluntario y cada uno de los Sr. Sr. Diputados estamos en libertad para poder manifestar a nuestros semejantes, nuestros sentimientos de humanidad y comprensión para la Ciudad de Guayaquil.

X - Continúa el estudio del Orden del Día.

Se da lectura a la Exposición de Motivos y el Proyecto de Decreto, por el cual se amplía el Decreto 1366 de 19 de Julio de 1946 concediendo una franquicia a la C. Municipalidad de Quesera para permitir bonos en sueres hasta por la suma de 25 millones para sus obras: es como sigue:

Asamblea Nacional Constituyente:
- Exposición de Motivos -

"Sr. Presidente:

La C. Municipalidad de Quesera, se halla empeñada de proveer a la ciudad, de los servicios tan importantes y vitales, como son el agua potable y la luz eléctrica, pues al presente las instalaciones actuales,

casi no crecen lo que para de tenerlas en cuenta por su deficiencia y ni se diga por el aumento de la población.

La Municipalidad requiere para ello, de crédito para la financiación de esas obras, ya que los ingresos, directamente, nunca pueden ser suficientes para la realización de tales servicios públicos.

Requiere por consiguiente, a la emisión de bonos voluntarios, que puede colocarse ya en el exterior, ya en el interior del país. Para la emisión de bonos dólares tiene ya la debida autorización, ahora, proyectando un contrato, precisamente para el agua potable que es la máxima necesidad, cuya celebración sería en su momento necesita autorización para emitir bonos en esta moneda americana.

En esta virtud, y de acuerdo con la Municipalidad presentamos el Proyecto de Decreto correspondiente.

Del Sr. Presidente, muy respetuosamente:

ff.) - Carlos Arizaga. Manuel H. Corral Jiménez.

La Asamblea Nacional Constituyente,

- Considerando -

" Que la Municipalidad del Cantón Cuenca tiene autorización para emitir bonos en dólares, moneda americana, hasta por la cantidad de un millón quinientos mil dólares, por Decreto N° 1366 de F. de Julio del año en curso.

Que el presente la indicada Municipalidad proyecta celebrar un contrato para la provisión de agua

putable de la ciudad de Cuenca, debiendo pagar sus obligaciones en sueros:

Decreto -

Art. 1º - Ampliar el indicado Decreto 1366 de 19 de Julio de 1946 así como el anterior Decreto 1068 de 12 de Junio de 1946, concediéndole autorización a la E. Municipalidad de Cuenca para emitir bonos en sueros hasta por la suma de veintitis millones para sus obras, afectando el servicio de bonos sus rentas especiales y ordinarias, y sin perjuicio de la autorización concedida para la emisión de los bonos dólares ya indicada.

Art. 2º - Después de cubierto el servicio para las obras a que se refieren los Decretos mencionados, podrá la Municipalidad destinar, a su juicio, el producto de los bonos a otras obras, especialmente a saneamiento y provisión de luz, y dando también en garantía la hipoteca de sus bienes inmuebles.

Quedan en este sentido reformados los Decretos 1366 de 19 de Julio y 1068 de 12 de Julio de este año.

Art. 3º - Este acuerdo regirá desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado, etc.

ff). - Carlos Quiroga - Manuel G. Corral Jaramqui -

Se aprueba en primera, pasa a Segunda a la Comisión de Economía y a la Imprenta
- El Sr. Hugo Carrizal -

"Señor Presidente: Soy efectivamente el más respetuoso de que se cumpla el orden del día; pero por tratarse de un asunto de sumo interés pido que se dé lectura al Informe sobre la Caja del Seguro en relación con el Municipio. Suplicaría que la Asamblea tome en cuenta las circunstancias especificantes en relación con este asunto para que lo considere hoy mismo.

- El Sr. Señor Presidente -

"En realidad se trata de un asunto muy importante y lo estudiaremos en esta misma sesión.

- El Sr. Mortensen -

"Señor Presidente: Yo creo que primero debería terminarse el estudio del proyecto que quedó suspenso en la sesión de ayer.

- El Sr. Teófilo Coronel -

Señor Presidente: Apoyo la petición del Sr. Cavajal, pero para que se trate inmediatamente después de terminar el asunto indicado por el Sr. Mortensen. En cuanto a la petición del Sr. Cavajal, en realidad la Caja del Seguro tiene necesidad de una pronta resolución sobre este respecto y por lo mismo es necesario despacharlo a la mayor brevedad."

XI. - Se da lectura a la Exposición de Motivos y Proyecto de Acuerdo por el cual se autoriza a la Municipalidad del Curayao para que haga una donación a título gratuito a la Congregación Hijos de

la Cuidad, de un solar de terreno en Guayaquil, en la siguiente forma:

Asamblea Nacional Constituyente:

- Exposición de Motivos -

"La Congregación de las Hijas de la Cuidad, desde el largo tiempo de su establecimiento en la República, viene prestando servicios muy importantes al país, y su benéfica acción se desarrolla notoriamente en la ciudad de Guayaquil hasta en el ramo educacional, en el que carece de apoyo del Estado.

Por Decreto del tres de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco, la anterior Asamblea Constituyente, autorizó a la D. Municipalidad de Guayaquil, para que done a título gratuito a dicha Congregación un solar en el que se halla ya construido la caperzas de esta una parte del soberbio edificio en que funciona el Colegio de la Providencia, en el que recibe educación un buen número de niñas de la ciudad de Guayaquil.

La labor desarrollada en la referida ciudad por la Congregación de las Hijas de la Cuidad merece la gratitud nacional; y por lo mismo es muy justo que en señal de reconocimiento el D. Municipio guayaquilense lleve a efecto la donación de que trata el antedicho Decreto, tanto más cuanto que por la ocupación del solar la Congregación de las Hijas de la Cuidad ha pagado ya muchos años el arriendo de presciantes sucesivos mensuales, y por lo mismo puede decirse que lo tiene ya pagado.

Por las razones expuestas cabe muy bien que la Honorable Asamblea Constituyente se sirva insinuar a la

La Municipalidad de Guayaquil la efectividad de la donación sin condiciones de ninguna clase.

H. H. P. Ellingworth. - Dr. R. Toran Consul. -
Edmundo Talbot M. - Gilberto Miranda. - Camilo Ponce Enríquez. - Victor M. Guzmán. - Evaristo Macías P. - Miguel E. Cabera. - Cruz Blas Vázquez. - C. A. M. Sosa. - etc. siguen más firmas.

Por Asamblea Nacional Constituyente

Considerando:

Que por Decreto expedido el tres de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, la anterior Asamblea Constituyente autorizó a la J. Municipalidad de Guayaquil para que done a título gratuito a la Compañía o Congregación Hijas de la Caridad el solar de que trata el mismo Decreto;

Que es notorio que la labor de la referida Congregación ha sido y es altamente beneficiosa no solo a Guayaquil sino al país en general desde el largo tiempo de su ingreso al Ecuador;

Que el antedicho Decreto no ha tenido hasta ahora cumplimiento, no obstante que la donación refleja un positivo provecho de la ciudad de Guayaquil porque en el solar se levanta una parte del gran edificio del Colegio de la Providencia en que se educan buen número de niñas de la misma ciudad.

Decreta:

Art. 1.º - Autorizar a la J. Municipalidad de Guayaquil

yaquil, para que, sin condiciones de ningun género y a la brevedad posible, se sirva efectuar la referida donación.

Dado, etc.

ff. - Fr. P. Ellingworth. - Dr. R. Cerón Coronel. -
Edmundo Valdez M. - Gilberto Miranda. - C.
Ponce Enriquez. - Víctor M. Guzmán. - Targuino Mar-
tínez B. - Miguel C. Cabrea. - Cruz Elias Viquez.
(Siguen más firmas).

- El Sr. Mendoza Avilés. -

"Sr. Presidente: Con oportunidad de la lectura de este proyecto de decreto, debo informar que las H. M. de la Ciudad se acercaron a la Presidencia del Consejo de Guayaquil y solicitaban que se les vendiera el lote de terrenos que estaba incluido en el centro de un edificio que pertenecía a dicha Comunidad. Las H. M. de la Ciudad solicitaban la venta al precio actual, eso es verdad, pero iguales solicitudes hubieron de particulares, y hasta en mejores condiciones, mas no fue posible acceder al pedido de las H. M. porque la Municipalidad sostuvo un pleito que llegó hasta la Corte Suprema la que falló en el sentido de que se cobrara el precio actual a todos los terrenos concedidos en arrendamiento a otras personas. En estas condiciones no fue posible acceder al pedido de las H. M. y por eso fue que yo les aconseje que se dirijan a la Asamblea del 15 de la que consiguiamos que dictara un decreto para que la Municipalidad de Guayaquil haga la donación. Pero hay disposiciones secundarias que regulan estas donaciones y en primer lugar había que cumplir las exigencias del Jefe Provincial, que no llenamos las

Hermandades y no fue posible hacer la donación. Yo no sé si el Concejo de Guayaquil esté en condiciones de hacer ahora esta donación, y además, en la forma como está redactado el decreto actual, haya facilidad para que esta se realice. A mi criterio, debe tomarse en cuenta dos aspectos: Primero la justicia de la petición, porque las Hermandades de la Ciudad tienen derecho a ser ayudadas porque realizan una obra de beneficio social y cultural.

En esto no hay discusión. Pero como segundo aspecto, no sé si ahora también se presenten las mismas dificultades que tuvieron la otra vez para cumplir su deseo. Por esto yo pediria que se redactara el texto del decreto en la forma más adecuada para que no ocurra como en la vez anterior que no fue posible hacer la donación por ciertas exigencias secundarias que no pudieron llevar las Hermandades. Me permito hacer esta indicación porque creo de justicia acceder al pedido y porque creo permanentemente eficaz y beneficioso para la salubridad de Guayaquil la colaboración de la Comunidad de estas educadoras, a quienes deben entregarse estos terrenos con las mayores ventajas posibles a fin de que no fracasen todas sus gestiones por asuntos meramente secundarios.

— El Sr. Crespo —

"Señor Presidente: Yo no había perdido la palabra en cuanto se terminó la aprobación de este proyecto que facultaba, como hubo en anterior, la creación de escuelas de Enfermeras a las Hermandades de la Ciudad, y que no ha sido todavía despachado. Pregaria que se atienda este asunto así mismo con prontitud.

— El Sr. Cabrera —

"Señor Presidente: La donación en referencia de

de hacerse sin necesidad de insinuación judicial y sin el pago de derechos que gravan a esta clase de actos.

Las dificultades que ha mentado el Sr. Mendosa Aguilas, si en realidad existieron, parece que fueron solo pretextos para no hacer la donación.

El Sr. Municipio de Guayaquil, tiene bienes exentos y por lo mismo puede hacer una pequeña donación sin sufrir ningún perjuicio. El Consejo de Guayaquil, les puso a las Hermanas de la Caridad, condiciones inaceptables y por esto no se llegó a hacer efectiva la donación. Hay que tomar en cuenta otro respecto: las Heras de la Caridad han pagado viviendo durante muchos años y es justo que reciban su donación el pago no tenerlo; y por último esta Comunidad hace obra de beneficio a la Ciudad de Guayaquil y se le debe dar por lo mismo facilidades para que pueda seguir viviendo a la donación.

El Sr. Miranda.

Sr. Presidente: Como dice el Sr. Mendosa, la resolución debe hacerse en tal forma que no haya dificultad para legalizar la donación que se quiere hacer a las Hermanas de la Caridad. La comunidad tiene 48 años en posesión estos terrenos y hay un edificio por un valor de 2 millones de sucres en el cual reciben educación al rededor de 600 alumnas, de todas las clases sociales de la Ciudad de Guayaquil. Es el plantel que mejores condiciones pedagógicas tiene tanto como local como en métodos y que se ha puesto en servicio de la Ciudad Guayaquilina. Yo no soy abogado pero mejo que al resolver este asunto se lo haga en una forma amplísima, y meo que debe ser

un Acuerdo de esta Asamblea, ya que se trata de ratificar lo que la Asamblea anterior dejó resuelto.

— El Sr. Presidente. —

"Me permito consultar si este Proyecto debe ser materia de un acuerdo o de un Decreto.

— El Sr. Ceriani Coronel. —

"Señor Presidente: Yo creo que debe ser resuelto, por que es una cuestión aclaratoria de un Decreto anterior dado por la Asamblea del 44-45.

El voto por el criterio de que sea Acuerdo y se niega quedando, en consecuencia, como Decreto.

— El Sr. Mendoza Ariles. —

"Señor Presidente: Yo quería exponer al Sr. Cabana que el Concejo Municipal de Guayaquil no puso condiciones imposibles ni imparticipables a las Hermanas de la Ciudad. Fue el Juez quien impuso tantas condiciones que les pareció inaceptables a las Monjitas. El Concejo tuvo la mayor buena voluntad para contribuir al mejoramiento de la Escuela de la Presidencia y quiso acceder a la petición de las Hermanas de la Ciudad, tal como ellas lo requirieron, pero el Concejo tenía también que sujetarse a las condiciones que le ponía el Juez de la materia y esto es todo.

— El Sr. Crespo. —

"Señor Presidente: Que en el texto del Acuerdo

que se discute no se ponga "insinuar al Concejo", si no estara mejor hacer constar: "Ordenar al Concejo".
Hago esta observacion para redaccion, o para segunda, si es que se va a discutir como Decreto.

XIII. - Se da lectura al Informe de la Comision de invitaciones y el Proyecto de Decreto adjunto, en 2ª discusion, por el cual se faculta al Ministerio de Gobierno a vender el local donde funciona la Escuela anexa al normal de Suñeritas, a la Caja del Seguro: en esta forma:

W. G. / 24/2/40 / 82 40

Nota: El Informe no consta en esta parte, por cuanto no se lo encuentra en el Archivo: se lo copiará al final de esta Acta como anexo. - El Proyecto de Decreto es así:

- Asamblea Nacional -

Para Asamblea Nacional Constituyente:
Considerando:

"Que el Estado Guatemalteco posee en propiedad la casa N° 1029 de la calle "Olmeca", de esta ciudad, en la que actualmente funciona la Escuela "Rosario G. de Merullo", anexa al Colegio Normal "Manuel la Caurinares", de esta Capital:

Que el indicado inmueble no presta las comodidades del caso para el funcionamiento del mencionado Plantel, entre otras razones, por la carencia de patios adecuados para el recreo de los educandos;

Que la Caja del Seguro a propósito, ha comprado el inmueble antes indicado a fin de poder ampliar sus servicios, que hoy funcionan en diferentes lugares con perjuicio de la regular marcha de sus oficinas;

Que por hallarse vigente el número 5º de la
fórmula 54 de la Constitución Política de 1900, y
lo prescrito en el artículo final de la Ley de Régimen
Político Administrativo, no puede invocarse el Decreto
dictado por la H. Asamblea el 14 de Diciembre de 1944.

Decreto. -

Art. 1º.- Autorizar al Sr. Presidente Consti-
tucional de la República, para que a nombre
y representación del Gobierno del Ecuador, de acuerdo
con el N.º 9º del artículo 13 de la Ley de Régimen
Político Administrativo y sin el requisito de licitación,
proceda a celebrar el contrato de venta de la casa N.º 10-
29 de la calle "Olmedo", de esta ciudad, de propiedad del
Estado, a la Caja del Seguro, por un precio de ochocien-
tos mil sucres de contado, más los gastos que demandan
la escritura e inscripción;

Art. 2º.- Con la suma de ochocientos mil su-
cres, formo de esta enajenación, se establecerá
una cuenta especial en el Banco Central del Ecuador,
denominada "Construcciones de los nuevos edificios desti-
nados al Colegio Normal "Marcela Combarros, y la
Escuela "Rosario G. de Muñillo". Amasa el indicado
Planteel la misma que estará a cargo del Minis-
terio de Educación Pública.

Art. 3º.- Para la inscripción de la escritura,
servirá de título suficiente este Decreto, sin que
sea necesario los avisos previstos en los artículos 682 del
Código Civil y 40 del Reglamento de Registros e Inscrip-
ciones;

Art. 4.º Este decreto seguirá desde la fecha de su promulgación.

Dado en la Sala de Sesiones de la H. Asamblea Nacional Constituyente, a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

En consideración al Art. 1.º se aprueba.
 Páase al Art. 2.º y también se aprueba.
 Páase al Art. 3.º se aprueba.
 Páase lectura al Art. 4.º y se lo aprueba.

Leídos los Considerandos, también se aprueban.

XIII - El H. Censo -

"Señor Presidente: En un informe de la Comisión de Justicia y Municipalidades relacionado con la indemnización a los que han sido perjudicados el 28 de Mayo, entre otros señores favorecidos se menciona el nombre del señor Arturo Neira Aguila; más eso por sorpresa que en el texto del informe se ha suprimido el nombre de este señor. Dando que esto ha sucedido en la imprenta o en algún otro momento; de todas maneras, quiero que quede constancia de esta aclaración y pido que se rectifique esta omisión."

El H. Sr. Presidente:

"Como se ha omitido el nombre del Sr. Arturo Neira y como el H. Censo ha de notar esta omisión, eso que se debe publicar de nuevo el texto del Decreto, incluyendo el nombre."

El H. Censo.

"Señor Presidente: La Comisión de Justicia y Municipalidades hizo constar el nombre y así se ve en el duplicado del Informe; pero al pasar a la Tomada de Cuenta se ha suprimido el nombre del Doctor Neira y por esto hago este reclamo." -

El Sr. Ceriani

"Señor Presidente: Puede enmendarse esta emisión haciendo que se haga de nuevo la publicación en el Registro Oficial." -

La Cámara ordena que se haga conforme lo pedido por el Sr. Ceriani General.

XIV. - Se continúa con el estudio del Proyecto por el que se reduce del Impuesto al exceso de la producción anual, sobre el límite máximo establecido en especies por cada empresa industrial desde su fundación, que quedó suspenso. -

Se lee el Art. 2º y se aprueba.

Se lee el Art. 3º y se aprueba.

Leído el Art. 4º, se aprueba.

Se da lectura al Art. 5º y es aprobado.

Se leen los Considerandos y se aprueban, en la siguiente forma:

La Asamblea Nacional Constituyente

Considerando:

"Que es deber básico del Estado el estimular la iniciativa de los capitales privados;

Que la intensificación de la producción industrial merece especial atención de los Poderes Públicos a fin de lograr su máximo rendimiento, y
 Que los capitales extranjeros buscan primordialmente seguridad y apoyo del Estado para establecer empresas, cuyo desarrollo efectivo e inmediato redundará en beneficio de la economía nacional

Decreta:

Art. 1º. - Queda exento de todo impuesto el incremento de producción anual comprobado sobre el límite máximo establecido en especie por cada empresa industrial desde su fundación. Este incremento se establecerá cada año, refiriéndolo solamente al máximo absoluto registrado anteriormente en cualquier tiempo;

Art. 2º. - Los Ministros de Economía y de Fisco realizarán la comprobación correspondiente al año industrial de cada empresa;

Art. 3º. - Se exceptúan de esta exención:

a). - Las industrias cuyos productos tengan precios de costo que, en un 50% o más, provengan de materias primas importadas o de gastos que impliquen salida de divisas extranjeras, siempre que estos gastos no sean causados por importación de maquinarias o de repuestos, casos en los cuales si tendrá efecto la exención;

b). - Las industrias amparadas, mediante contrato o sin él, por cualquier beneficio de protección industrial, y

c). - Las industrias mineras y las que producen

bebidas alcohólicas;

Art. 4º. Quedan derogadas todas las leyes, Decretos, acuerdos, reglamentos y disposiciones en general que se opongan al presente Decreto.

Art. 5º. - Encargados de la ejecución de este Decreto, los señores Ministros de Economía y del Tesoro,

Dado, etc.

Pasa a la Comisión de Redacción.

XV. - El Sr. Perantes. -

Sr. Presidente: Antes de continuar con algún otro asunto quisiera hacerme eco de un reclamo proveniente de toda la República: Se trata de los honorarios que debían ganar el personal de las mesas electorales y que trabajaron en las elecciones de representantes a esta Asamblea.

Es una vergüenza que estos ciudadanos no hayan sido pagados en tanto tiempo. Y hay que advertir que se trata de ciudadanos trabajadores que las más de las veces fueron a cumplir este deber cívico dejando sus trabajos ordinarios con el que se ganaban el sustento. Todo que se ordena el incremento de la partida respectiva y se ordena asimismo el inmediato pago a estos ciudadanos.

El Sr. Presidente:

Como la Presidencia ha recibido reclamaciones en igual sentido, se han dirigido oficios al Ministerio de Gobierno y del Tesoro, pidiendo la inmediata atención para qº.

se realice el pago que se reclama. Del Ministerio de Gobierno se ha recibido ya respuesta en el sentido de que se están haciendo gestiones necesarias para cumplir este pago.

XVI. — El Sr. Corrales —

" Señor Presidente: Como se ha acabado la primera discusión de la Ley de Elecciones, como miembro de la Comisión de Legislación, quiero que se juzgue el criterio de la Asamblea en la forma de elección que va a adoptarse, sea de representación proporcional por listas etc. Planteo esta cuestión para que sea contestado el punto el día de mañana por la H. Asamblea."

En consecuencia, la Cámara resolvió oportunamente.

XVII. — Se da lectura a los Informes de mayoría y minoría acerca de la interpretación del artículo 72 del Código de Trabajo.

— El Sr. Ministro Barrero —

" Señor Presidente: En este problema existen dos informes, el de mayoría y el de minoría y llamo la atención en esta circunstancia, porque efectivamente se trata de una interpretación sostenida por la Comisión de Previsión Social y que mira a un asunto social en relación al jornal de los trabajadores. Según la opinión de la mayoría el obrero tiene opción al salario triple cuando por exigencia del patrono o por fuerza de las actividades de la empresa tiene que realizar ciertos trabajos en días de descanso. La Constituyente del 44 creó

la semana integral y con esto se ha dado cierta medida de equidad al Código de Trabajo. En realidad, si los días feriados no trabaja un obrero, tiene derecho al pago de la semana integral; pero si trabaja en los días que son feriados o de descanso tiene derecho a un triple jornal. Esto es el criterio del informe de mayoría.

Ahora el informe de minoría ha contemplado el pago de la semana integral; pero dice que el obrero tiene opción sólo a doble salario en el caso de trabajar en días de descanso; hay que poner en cuenta que la semana integral no ha sido derogada y que por lo tanto el salario debe aumentarse. El criterio de la mayoría de la Comisión sostiene que cuando se exija trabajar en días feriados se debe pagar triple jornal y en esta forma debe ser contestado el oficio al Ministerio de Previsión Social, porque es lo justo."

- El Sr. Crespo -

"Sr. Presidente: Yo hago una observación al Sr. Ministro Barros, si se acepta el pago por trabajos extraordinarios en días de descanso, entonces en el caso planteado no se tendría sino dos jornales y medio y no tres; es decir el salario de día sábado, el medio día de este y el domingo. Por otra parte hay que comprender que al hacer la semana integral, a mi entender, se derogó las disposiciones anteriores, y por lo mismo sólo tendría derecho el obrero que trabaja sábado y domingo a dos jornales, y cuando más a dos jornales y medio y no a tres."

- El Sr. Mesero -

"Sr. Presidente: Como miembro de la Comisión

La Presidencia ha firmado el informe de mayoría y otros de acuerdo en que el salario pagado al trabajador en un día feriado tiene a constituir un triple salario. Antes de que se ponga en vigencia la semana integral, se paga por el día sábado inglés, es decir medio salario más y cuando se suspenda al obrero por la falta del sábado había que pagarlo el doble salario, y ahora con la semana integral, de hecho gana tres salarios. Es lícito que el obrero para tener derecho a la semana integral debe descansar; pero yo creo que trabajando los 5 días y medio ya tiene derecho a los 7 días de salario y al trabajar en días de descanso debe ganar un triple salario.

Por esto los miembros de la Comisión de Presidencia Social que hemos suscrito el Informe de mayoría mantenemos nuestro criterio en este sentido:—

— El H. Martínez Borrero. —

"Señor Presidente: Comando en cuenta los dos informes que se han presentado, parece que no es difícil la solución. El informe de mayoría está porque se le debe pagar triple salario al obrero que ha trabajado en días de descanso y este criterio lo estableció alegando que según la disposición 72 del Código de Trabajo la remuneración en estos casos debe ser el doble y que según la letra f) del Art. 148 de la Constitución del 45 todo trabajador gozará de un descanso semanal mínimo de 42 horas ininterrumpidas, también pagado. Según el criterio de la mayoría, se suman estas dos remuneraciones: la remuneración doble por el trabajo efectuado en los días de descanso y la remuneración por el descanso mismo establecido en el Art. 148 de la mentada Constitución. El informe de minoría, en cambio, sostiene

el artículo puntuario de que sólo hay lugar a una remuneración doble en virtud de la disposición 72 del Código del Trabajo. En mi concepto el Informe de minuta está en lo justo y legal por las razones siguientes: En primer lugar el Art. 148 de la Constitución del 48 en la letra f), establece un descanso remunerado; pero esta disposición no establece la mantención de la remuneración: dice así la letra f). (lee). No se refiere la mantención de la retención, y, en la misma Constitución del 48, en la disposición transitoria octava, se dice que la retención que debe darse a los trabajadores por el descanso semanal obligatorio, se conformará con lo dispuesto en el inciso f), del Art. 148 sea de un jornal íntegro y que deberá reglamentarse la aplicación de dicho inciso. Según esto la retención debe ser reglamentada por el Ejecutivo y de acuerdo con esto el Ejecutivo ha expedido el reglamento que es el Decreto N.º 32 en donde se establece la mantención de la remuneración por el descanso obligatorio. Ocurran, pues, dos situaciones completamente distintas y contrapuestas como son el Art. 72 del Código de Trabajo, y la letra f), del Art. 148 de la Constitución ya mencionada. La situación que contempla el Código del Trabajo se refiere al Trabajo efectuado en días en los cuales debe descansar, y la otra disposición constitucional se refiere al descanso remunerado. Luego, el trabajador debe estar sujeto a una de las disposiciones: Si trabaja en días de descanso debe estar de acuerdo a la disposición 72 del Código del Trabajo y cuando descansa, tiene derecho a una remuneración por un concepto distinto, de acuerdo al artículo 148 de la Constitución del 48. Pero, analizando bien el asunto, no hay razón para sumar las dos situaciones

juer, no puede decir que gana por descansar, cuando no ha trabajado. Precisamente esta disposición del descanso remunerado, tiene por objeto hacer que el trabajador obligatoriamente descanse y no busque remuneración, ya que está remunerado en su descanso, y sin necesidad de trabajar. Ahora, el que trabaja contrariando esta disposición del descanso obligatorio, de hecho gana por este trabajo extraordinario, pero no puede ganar también en razón del descanso, ya que no ha descansado."

— El Sr. Muñoz Borrero. —

"Señor Presidente: Siento en este momento no estar de acuerdo con la exposición del Sr. Martínez Borrero, quien manifiesta como argumento principal que un obrero gana porque trabaja y gana porque no trabaja. Es efectivamente esto lo que sucede y el Sr. Martínez Borrero que es Profesor de la Universidad y no trabaja los días domingos y sábados y sin embargo gana, no debe sorprenderse que lo mismo suceda con los Obreros, quienes también ganan en los días de descanso. El Art. 72 dice en su numeral 1º muy claramente: (vea). Voy a poner un ejemplo para ser más explícito:

Supongamos que un jornalero gana un sucre diario, si lo obligan a trabajar el sábado por la tarde, entonces, ganará dos, y el domingo, si trabaja, debe ganar tres sueres: es decir triple salario. El Sr. Martínez Borrero dice que hay una reglamentación en decreto ejecutivo para la disposición mencionada en la letra A del Art. 148 de la Constitución del 45; pero un simple Decreto ejecutivo y reglamentario no puede modi-

con el Art. 72 del Código del Trabajo ni el 148 de la Constitución ya citada. Luego, como quiera que se juzga, al jornalero que se le obligue a trabajar en días de descanso se debe pagarle el triple salario.

Esto lo sostengo yo: pues, aunque no soy jurista, la interpretación en este sentido es obvia a simple vista" -

- El Sr. Corral -

"Señor Presidente: Hay que tomar en cuenta que no está rigiendo en estos momentos la Constitución del 48, ya que está vigente la Constitución de 1906; en todo sigue en pleno vigor el Código del Trabajo, pero que no está en contradicción con la semana integral y en este respecto el informe de mayoría está en lo justo al interpretar que debe darse el triple salario, de acuerdo con la disposición del Código del Trabajo y de la Constitución de 1948." -

- El Sr. Martínez Rosero -

"Señor Presidente: Me refiero a las palabras del Sr. Muñoz Rosero y permito por manifestar que no es exacta la comparación que trajo a cuento comparando a un Profesor de Universidad con un Obrero, porque es muy diferente el tiempo en que el Profesor de la Universidad con un obrero, porque es muy diferente el tiempo en que el Profesor de la Universidad hace su trabajo, y además porque el sueldo es invariable, no así el obrero que está sujeto a trabajo por semanas y a ganancia por jornal, y además, porque el empleado de la Universidad bien puede ejer-

cer las funciones de su cargo en día feriado sin ma-
 yor retribución, particular que no sucede con los tra-
 bajadores a jornal. Volviendo a resumir la cuestión
 de fondo, no hemos de perder de vista la situación que
 ha creado la Constitución del 48 con arreglo a la cual
 va a decidirse el derecho de los obreros. La ley ha
 querido que el obrero no trabaje y que tenga un su-
 cceso obligatorio, para lo cual consulta que este su-
 cceso este remunerado. Es decir la ley lo obliga al
 descanso y quiere que el trabajador no se agote. Esta
 disposición consulta, pues, el mantenimiento de la sa-
 lud del obrero y no el máximo de ganancia. Y por
 esto establece el Art. 148 que el obrero debe necesa-
 riamente descansar y, para que no tenga motivo de no
 hacerlo, le dice que va a tener el pan blanco y que
 por lo mismo debe descansar. Ahora, si por circunstan-
 cias de ambición o por requerimientos de una empresa,
 el obrero quiere renunciar a este descanso, necesaria-
 mente contradice el espíritu de la ley, y, entonces, cuando
 a trabajar se somete de hecho a la disposición que re-
 numerará con el 100% el trabajo en día de descanso. De-
 suerte que si el obrero renuncia al descanso, ya no es-
 tá remunerado por la remuneración por descanso y por
 pueden acumularse las dos remuneraciones: remunera-
 ción por trabajar y remuneración por descansar. Pues
 el obrero debe ganar por el trabajo, o ganar por el des-
 canso: pero es injusto y anómalo que pueda ganar en
 concepto de trabajar, y en concepto de descansar a la vez.

Se da lectura el telegrama del Presidente
 de la Cámara de Comercio de Guayaquil de 16 de
 Octubre de 1946, en que pide que se interprete el Art.
 72 del Código del Trabajo en el sentido de que cuando

un trabajador realice sus labores los días domingos, tendrá solo dos jornales.

- El Sr. Navarrete -

" Señor Presidente: Comencaré preguntando si está o no está en vigencia la semana integral y el Código del Trabajo. La semana integral da el pago de 7 días de trabajo y el Código del Trabajo da el doble de remuneración en días feriados. Pues es justo que un jornalero gane en forma extraordinaria.

Por estas razones creo que los razonamientos de los Sr. Sr. Muñoz Rivera y Corral son lógicos y están sustentados en la ley y por esto apoyo también el informe de mayoría.

- El Sr. Ellingworth -

" Señor Presidente: No creo que si un obrero trabaja la semana completa y además de esto el sábado por la tarde y el domingo tiene derecho a 10 jornales, pues trabajando 6 días y medio ordinariamente, se le paga 7 jornales, pues si trabaja el domingo, tiene remuneración doble, es decir dos jornales más, esto es 9 jornales; y si trabaja la tarde del sábado que es un jornal más, se completan los 10 jornales. Con este simple razonamiento se comprueba que el informe de mayoría está en la razón.

- El Sr. Navarrete -

Señor Presidente: El Señor Vicepresidente Sr. Ellingworth está en lo justo y el informe de mayoría, tam.

bien está acordado; pues si un trabajador no trabaja la mañana del sábado, no tendría derecho al sábado de tarde y si no trabaja los cinco días y más no tendría derecho a los 7 jornales; de tal suerte; tendría derecho a 10 jornales sólo el obrero que trabaja el sábado de tarde y el domingo. Rogaría a la Secretaría se sirva dar lectura de nuevo al informe de mayoría para guiar mejor el criterio de la H. Asamblea."

- El Sr. Corral -

"Señor Presidente: Como es bastante complejo el asunto y es también avanzada la hora sería bueno que se vote esta cuestión el día de mañana a primera hora."

- El Sr. Muñoz Borrero -

Señor Presidente: Por dos ocasiones se suspen- de ya este asunto, y por lo mismo rogaria a la H. Asamblea y al Señor Presidente que en este momento este informe, ya que ha sido discutido suficientemente."

La Cámara acepta dicha opinión.

La Presidencia levanta la sesión a las ocho y quince minutos de la noche.

El Presidente de la H.
Asamblea Nacional Constituyente:
Mariano Suarez y

Mariano Suarez y Ventimilla

Secretario General de la H.
Asamblea Nacional Constituyente.

J. Enrique Moreno
Francisco Enrique Moreno